Distr.
GENERAL

E/CN.4/1994/48
1º de febrero de 1994

ESPAÑOL
Original: ARABE/INGLES

COMISION DE DERECHOS HUMANOS
50º período de sesiones
Tema 12 del programa provisional

CUESTION DE LA VIOLACION DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES EN CUALQUIER PARTE DEL MUNDO, Y EN PARTICULAR EN LOS PAISES Y TERRITORIOS COLONIALES Y DEPENDIENTES

Situación de los derechos humanos en el Sudán

Informe del Relator Especial, Sr. Gáspár Bíró, presentado de conformidad con la resolución 1993/60 de la Comisión de Derechos Humanos

INDICE

		Párrafos	Página
INTRODUCCION		1 - 16	3
A.	Mandato del Relator Especial	1 - 9	3
B.	Actividades del Relator Especial	10 - 16	4
I.	MARCO JURIDICO	17 - 25	7
A.	Obligaciones generales del Gobierno del Sudán	17 - 21	7
B.	El contexto de las violaciones con especial referencia a las violaciones del derecho humanitario	22 - 25	8

GE.94-10504 (S)

INDICE (continuación)

		Párrafos	Página
II.	DENUNCIAS DE VIOLACIONES DE LOS DERECHOS HUMANOS .	26 - 119	9
	A. Violaciones por parte del Gobierno del Sudán .	26 - 113	9
	1. Ejecuciones extrajudiciales y sumarias . .	26 - 37	9
	2. Desapariciones forzadas o involuntarias .	38 - 40	12
	3. Tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes	41 - 51	13
	4. Detención y encarcelamiento arbitrarios y respeto de las garantías procesales . . .	52 - 58	15
	5. Disposiciones de la legislación penal incompatibles con las normas internacionales	59 - 61	17
	6. Esclavitud, servidumbre, trata de esclavos, trabajo forzoso e instituciones y prácticas análogas	62 - 65	19
	7. Libertad de conciencia	66 - 80	21
	8. Libertad de expresión, de asociación y de reunión pacífica	81 - 85	27
	9. Los derechos del niño	86 - 108	29
	10. Libertad de circulación y de elección de residencia, incluido el derecho a salir del país y regresar a él y posesión de documentos de identidad personal, con especial referencia a la nacionalidad . .	109 - 113	40
	B. Abusos cometidos por terceros	114 - 119	41
	1. Introducción	114 - 117	41
	2. SPLA-Nasir/Unido	118	42
	3. El SPLA-Torit	119	43
III.	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	120 - 133	44
	A. Conclusiones	120 - 132	44
	B. Recomendaciones	133	47

INTRODUCCION

A. Mandato del Relator Especial

1. La Comisión de Derechos Humanos examinó la situación de los derechos humanos en el Sudán en su 47º período de sesiones, celebrado en 1991, con arreglo al procedimiento confidencial establecido por el Consejo Económico y Social en su resolución 1503 (XLVIII), de 27 de mayo de 1970. El tema se siguió examinando de acuerdo con el procedimiento confidencial en los períodos de sesiones de 1992 y 1993 de la Comisión. En su 49º período de sesiones, celebrado en 1993, la Comisión de Derechos Humanos decidió, en su resolución 1993/60, de 10 de marzo de 1993, titulada "Situación de los derechos humanos en el Sudán" que la situación de los derechos humanos en el Sudán se examinara públicamente.

2. En su resolución 1993/60, la Comisión expresó su profunda preocupación por las graves violaciones de los derechos humanos en el Sudán, tales como ejecuciones sumarias, detenciones sin garantías legales, desplazamientos forzosos de personas y torturas e instó al Gobierno del Sudán a que respetara plenamente los derechos humanos e hizo un llamamiento a todas las partes para que cooperen a fin de garantizar ese respeto.

3. La Comisión exhortó al Gobierno del Sudán a que se atuviera a los instrumentos internacionales de derechos humanos pertinentes y velara por que todos los individuos que se hallaran en su territorio y sujetos a su jurisdicción, incluidos los miembros de todos los grupos religiosos y étnicos, gozaran plenamente de los derechos reconocidos en esos instrumentos. Exhortó además a todas las partes en las hostilidades a que respetaran plenamente las disposiciones pertinentes del derecho internacional humanitario, a que no hicieran uso de las armas contra la población civil y a que protegieran a todos los civiles de violaciones tales como el desplazamiento forzoso, la detención arbitraria, los malos tratos, la tortura y las ejecuciones sumarias, e instó encarecidamente a todas las partes en las hostilidades a que redoblaran sus esfuerzos por negociar una solución equitativa del conflicto civil. La Comisión exhortó también al Gobierno del Sudán a que se asegurase de que la comisión judicial independiente llevara a cabo una investigación cabal, minuciosa y pronta de la muerte de nacionales del Sudán que trabajaban en organizaciones de socorro extranjeras, a fin de llevar ante la justicia a los responsables y pagar una indemnización justa a las familias de las víctimas. La Comisión exhortó asimismo a todas las partes a que permitieran que los organismos internacionales, las organizaciones humanitarias y los gobiernos donantes prestaran asistencia humanitaria a la población civil.

4. En la misma resolución, la Comisión de Derechos Humanos pidió a su Presidente que nombrara un relator especial que se pusiera directamente en contacto con el Gobierno y con el pueblo del Sudán y que investigara la situación de los derechos humanos en el Sudán, inclusive los progresos allí realizados hacia la plena restauración de los derechos humanos y el acatamiento de los instrumentos internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario. Se pedía asimismo al Relator Especial que buscara y recibiera información creíble y digna de confianza de gobiernos,

organizaciones no gubernamentales y cualquier otro interesado que pudiera tener conocimiento de esos asuntos y que informara sobre sus conclusiones y recomendaciones a la Asamblea General en su cuadragésimo octavo período de sesiones y a la Comisión de Derechos Humanos en su 50º período de sesiones. La Comisión exhortó al mismo tiempo al Gobierno del Sudán a que brindara su cooperación plenamente y sin reservas y ayudara al Relator Especial en el cumplimiento de su mandato y que, con este fin, adoptara todas las medidas necesarias para garantizar que el Relator Especial tuviera acceso libre e ilimitado a cualquier persona con la que deseara encontrarse en el Sudán.

5. Al 30 de marzo de 1993, el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos nombró al Dr. Gáspár Bíró (Hungría) Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en el Sudán a reserva de que el Consejo Económico y Social aprobara el nombramiento.

6. El Consejo Económico y Social, en su decisión 1993/272, aprobó el nombramiento del Relator Especial.

7. En el cumplimiento de su labor de examinar la situación de los derechos humanos en el Sudán, el Relator Especial ha respetado lo dispuesto en la resolución 1993/60 de la Comisión. Al respecto, cabe señalar que en la resolución, la Comisión no sólo se refiere al Gobierno del Sudán, sino también a las hostilidades dentro del Sudán y a todas las partes que intervienen en ellas. El Relator Especial también se ocupará así de las violaciones de los derechos humanos cometidas por otras partes, distintas del Gobierno del Sudán, aunque es evidente que ese Gobierno, que afirma tener soberanía sobre todo el territorio del Estado, debe respetar sus obligaciones relacionadas con los derechos humanos y debe ser considerado responsable si no cumple con esas obligaciones.

8. La resolución no contiene ninguna indicación del plazo en que pueden haberse producido las violaciones que han de examinarse. Por ello, el Relator Especial decidió limitarse en el informe final a las violaciones ocurridas con posterioridad al 30 de junio de 1989, puesto que ésta era la fecha en que llegó al poder el Gobierno actual.

9. El informe provisional (A/48/601) preparado por el Relator Especial fue presentado a la Asamblea General el 18 de noviembre de 1993. Después de debatir el informe, la Asamblea General adoptó el 20 de diciembre de 1993 la resolución 48/147 sobre la situación de los derechos humanos en el Sudán. El presente informe fue concluido por el Relator Especial el 14 de enero de 1994.

B. Actividades del Relator Especial

10. A raíz de su primera misión en el Sudán en septiembre de 1993, el Relator Especial fue recibido por el Representante Permanente de la República del Sudán ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra el 15 de octubre de 1993. Durante ese encuentro, el Relator Especial manifestó el propósito de realizar una segunda visita al Sudán a fines de 1993, para lo que el Representante Permanente le brindó su plena cooperación. Con posterioridad a

ese encuentro, el Relator Especial hizo saber su itinerario al Representante Permanente por carta de fecha 19 de noviembre de 1993. Ese itinerario consistía en una visita al Sudán del 9 al 11 de febrero de 1993, seguida de una visita a Kenya desde donde el Relator Especial se proponía desplazarse a zonas dominadas por el Ejército Popular de Liberación del Sudán (SPLA) en el Sudán central y meridional.

11. El 25 de noviembre de 1993, la Misión Permanente de la República del Sudán ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra indicó que por ausencia del Ministro de Justicia que asistía al cuadragésimo octavo período de sesiones de la Asamblea General en Nueva York, sólo podría fijarse una fecha adecuada para la segunda visita del Relator Especial una vez el Ministro regresara al Sudán. Por nota verbal de fecha 7 de diciembre de 1993, un día antes de la partida prevista del Relator Especial, la Misión Permanente en Ginebra transmitió la propuesta del Gobierno de aplazar la misión hasta el 20 de diciembre de 1993. El Gobierno indicó que el Relator Especial podía entre tanto libremente visitar las zonas dominadas por el SPLA.

12. Dada la brevísima antelación con que se notificó esta propuesta al Relator Especial, le era imposible aplazar su misión al Sudán hasta fines de año. Sin embargo, se ofreció a acordar otra fecha para su viaje y entonces visitaría en primer lugar Kenya y las regiones dominadas por el SPLA en el Sudán meridional, para llegar a Jartum a mediados de diciembre donde permanecería hasta el 18 de ese mes. El Relator Especial desea manifestar su gratitud a los diversos organismos de las Naciones Unidas que facilitaron su misión y no escatimaron esfuerzos para modificar su calendario en un plazo de dos días. Sin su ayuda, no le habría sido posible complacer al Gobierno del Sudán. Desgraciadamente, el cambio de fechas significaba que no se podrían llevar a cabo ciertas entrevistas con particulares de interés para el Relator Especial.

13. El Relator Especial dio así comienzo a su misión en Kenya, donde permaneció del 10 al 13 de diciembre de 1993. Pasó un día en Nairobi, donde se reunió con representantes de varias organizaciones no gubernamentales y con particulares. A pesar de varios esfuerzos del Relator Especial por organizar reuniones con John Garang de Mabior, jefe de la facción Torit del SPLA, con Riak Machar, jefe de la facción del SPLA Unido, sus solicitudes no obtuvieron respuesta. Desde Kenya, el Relator Especial se dirigió por avión a las localidades de Kongor, Ayod y Lafon, en poder del SPLA. No pudo realizar la visita prevista a Kajo Kaji, ya que el Gobierno no le expidió el salvoconducto oportuno hasta el 18 de diciembre de 1993, cinco días después de la fecha en que estaba prevista esa visita.

14. Del 14 al 17 de diciembre de 1993 el Relator Especial visitó Jartum, donde fue recibido por el Ministro de Justicia y Fiscal General, Sr. Abdel Aziz Shiddo; el jefe de la administración de prisiones, Sr. Al-Sheikh Al-Rayah Al-Sheikh; un magistrado de la Corte Suprema, el Sr. Mohammed Hamad Abu Sin; el director de la cárcel de Kober, Sr. Abu Bakr Mirghani Ashriya, y el Comisionado de Organismos Voluntarios, Sr. Abdul Rahman Abu Dom. No fue atendida su petición de ser recibido por el Presidente de la República del Sudán.

15. El Gobierno organizó una visita a la cárcel de mujeres de Omdurman y, a petición del Relator Especial, organizó un encuentro privado en la cárcel de Kober con el brigadier retirado, Sr. Mohammed Ahmad Al-Rayah, recluido en esa prisión. No se llegaron a organizar los encuentros solicitados con algunos de los presos sospechosos de conspirar contra el Gobierno.

16. Además de las visitas y reuniones antedichas, el Relator Especial se entrevistó con diversos ciudadanos particulares.

I. MARCO JURIDICO

A. Obligaciones generales del Gobierno del Sudán

17. Las obligaciones que debe cumplir el Sudán con arreglo al derecho internacional se derivan en primer lugar de los instrumentos internacionales a los que se ha adherido. Como Estado Miembro de las Naciones Unidas, el Sudán está obligado por la Carta de las Naciones Unidas. Además, tiene la obligación de respetar los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas que se encuentran dentro de su territorio, según se contempla entre otros, en los siguientes instrumentos en los que el Sudán es Estado parte: el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre los Derechos del Niño; la Convención sobre la Esclavitud, en su forma enmendada; la Convención complementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud; y la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados y el Protocolo Adicional a la misma.

18. Como miembro de la Organización Internacional del Trabajo, el Sudán ha ratificado los siguientes instrumentos: el Convenio relativo al trabajo forzoso u obligatorio (Nº 29), el Convenio relativo a la abolición del trabajo forzoso (Nº 105), el Convenio relativo a la aplicación de los principios del derecho de sindicación y de negociación colectiva (Nº 98), el Convenio relativo a la política del empleo (Nº 122), y el Convenio relativo a la discriminación (Empleo y Ocupación) (Nº 111).

19. El 23 de septiembre de 1957, el Sudán pasó a ser parte en los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, que establecen normas humanitarias para los casos de conflictos armados.

20. Cabe señalar, además, que el Sudán firmó la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Aunque aún no ha ratificado la Convención, por el hecho de haberla firmado, el Sudán ha expresado su intención de aceptar las obligaciones que ésta impone y, con arreglo al derecho internacional consuetudinario, tal como se prevé en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, mientras adopta una decisión respecto de la ratificación tiene el deber se abstenerse de realizar cualquier acto contrario al objetivo y finalidad de la Convención contra la Tortura.

21. Además de las obligaciones emanadas del derecho internacional convencional, el Sudán también tiene el deber de respetar las normas del derecho internacional consuetudinario.

B. El contexto de las violaciones con especial referencia a las violaciones del derecho humanitario

22. La mayor parte de las violaciones comunicadas han de considerarse en el contexto de diez años de guerra civil en el sur, resultantes en hambres famélicas y el desplazamiento de millones de sudaneses en el interior del país y el éxodo de otros muchos a países vecinos. Al tomar posesión el nuevo Gobierno, se decretó en todo el país el estado de excepción. Sin embargo, se suprimió el toque de queda en la capital en octubre de 1993. El Relator Especial no tiene información sobre la situación en otros lugares del Sudán septentrional.

23. Sin embargo, este contexto general no exime a ninguna de las partes en las hostilidades de respetar las obligaciones derivadas de su adhesión a diversos instrumentos internacionales, como es el caso del Gobierno del Sudán, o de respetar las disposiciones del derecho humanitario, tales como el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra. A este respecto, el Gobierno tiene gran responsabilidad ya que al tomar posesión en junio de 1989 se hizo responsable de los derechos de todos los ciudadanos bajo su jurisdicción. Los abusos perpetrados por las facciones del SPLA deberían considerarse en el marco de las antedichas disposiciones del artículo 3 común de los Convenios de Ginebra. El no reconocimiento internacional oficial del SPLA no debería considerarse un factor que eximiera a sus miembros de acatar las disposiciones pertinentes de los Convenios de Ginebra.

24. Sobre la base de la información obtenida, el Relator Especial hace notar que en potencia todas las categorías y las capas de la población sufren violaciones de derechos humanos perpetrados por agentes del Gobierno o bien atropellos de la vida, la seguridad y la libertad de la persona perpetrados por miembros de las facciones del SPLA en el curso de las hostilidades. El Relator Especial subraya una vez más que, por lo que respecta a las denuncias recibidas sobre toda la serie de derechos humanos reconocidos por las Naciones Unidas, ha llegado a la conclusión de que están afectados casi todos los aspectos de la vida.

25. Por último, el Relator Especial desea hacer notar que el Sudán no dispone por el momento de constitución, aun cuando los funcionarios del Gobierno le han informado de las intensas actividades relacionadas con la elaboración del texto de una nueva constitución. Sin embargo, el Relator Especial no ha recibido texto alguno ni proyecto de constitución, a pesar de haberlo solicitado.

II. DENUNCIAS DE VIOLACIONES DE LOS DERECHOS HUMANOS

A. Violaciones por parte del Gobierno del Sudán

1. Ejecuciones extrajudiciales y sumarias

26. La mayor parte de la información recibida por el Relator Especial en relación con las ejecuciones extrajudiciales y sumarias se refiere a casos que, al parecer, ocurrieron en las zonas de conflicto, en el Sudán septentrional y meridional, donde se dice que miles de civiles han muerto en ataques deliberados e indiscriminados llevados a cabo por las fuerzas del Gobierno. En su informe provisional el Relator Especial ya mencionaba diversos casos que le habían sido comunicados (A/48/601, párrs. 35 a 39 y 91 a 92).

27. Se han señalado varios casos de ejecuciones sumarias ocurridas en la parte septentrional del país. El Relator Especial ha recibido información acerca de 30 personas que habrían sido ejecutadas después de haber sido declaradas culpables de intento de golpe de Estado en consejos de guerra sumarísimos. Según la información recibida, ni dispusieron de abogado ni se les concedió el derecho de recurso. Entre ellas figuraban 28 oficiales del ejército que fueron ejecutados el 24 de abril de 1990. Todas ellas, menos dos, fueron detenidas el día de la víspera. Según se indica, en julio de 1990 otros dos oficiales fueron ejecutados tras un juicio sumarísimo en relación con ese supuesto golpe de Estado.

28. Se informaba de varias fuentes que en octubre de 1992 tuvo lugar la ejecución extrajudicial en Jartum de Abu Bakr Mohy Al-Din Rasikh que, al parecer, fue muerto a tiros en la calle por un agente de seguridad. Se dice que este homicidio tuvo una motivación política, ya que Abu Bakr Mohy Al-Din Rasikh era conocido por sus críticas contra el Gobierno.

29. Además de los casos arriba mencionados, el Relator Especial tiene conocimiento de varios casos de personas que se cree han muerto torturadas en centros de detención del norte del Sudán. Más adelante, en el párrafo 45, se ofrecen más detalles sobre algunos de estos casos.

30. Por lo que respecta a las ejecuciones extrajudiciales y sumarias ocurridas en las zonas de conflicto, el Relator Especial ha recibido informes detallados de diferentes zonas donde se cree que las fuerzas gubernamentales, tanto militares como de seguridad, son responsables de numerosas ejecuciones arbitrarias. Sólo en un reducido número de casos se hacía referencia a cierta forma de juicio. Andrew Tombe, empleado de la U.S. Agency for International Development y Mark Laboke Jenner, que trabajaba en la Comisión Europea, fueron ejecutados en agosto de 1992 en Juba. El Gobierno informó de que su ejecución había tenido lugar después de haber sido condenados a muerte por traición por un tribunal militar. Sin embargo, no se han facilitado detalles sobre el proceso.

31. Se han comunicado al Relator Especial diversos casos de muertes de personas que se hallaban detenidas. En un informe se describe la ejecución

de 18 jóvenes sospechosos de colaborar con el Ejército Popular de Liberación del Sudán (SPLA), que a principios de agosto de 1992 fueron sacados del cuartel general del ejército, la Casa Blanca, en Juba, atados, obligados a tenderse en una fosa ya cavada y muertos a disparos. En otro informe se da cuenta de la ejecución, a finales de 1991, de 68 jeques nuba que se hallaban presos. En un testimonio grabado en una cinta de vídeo, un jeque nuba de la aldea de Jabal Otoro narra cómo sobrevivió a esta ejecución:

> "El Gobierno nos convocó a una reunión de jeques, pero al llegar nos dimos cuenta de que no había tal reunión. Todos fuimos detenidos y encarcelados, y nos ataron las manos a la espalda. Pasamos 59 días en prisión. Eramos 68, todos de las montañas de Nuba. Una tarde, alrededor de las nueve nos sacaron de la prisión, nos subieron a un camión y nos fusilaron. Yo recibí un balazo en la parte posterior de la cabeza. La bala me la atravesó y me destrozó la mandíbula. Caí inconsciente... todos los demás murieron pero yo sobreviví. Vi a todos los demás muertos alrededor de mí y yo me metí en un matorral donde permanecí cuatro días."

32. En muchos de estos sucesos parece que las fuerzas de seguridad y del ejército podían emplear, prácticamente sin ninguna limitación, cualquier medio en sus operaciones contra la insurrección del SPLA. El Relator Especial cree que esa es la causa de la ejecución arbitraria de miles de civiles. Con frecuencia el hecho de residir en un determinado lugar y pertenecer al mismo tiempo a cierta etnia y religión les hace sospechosos de apoyar al SPLA. En varias ocasiones se cree que se han producido ataques indiscriminados como venganza por las incursiones llevadas a cabo por el SPLA, y en tales casos parece ser que el Gobierno ha tenido la intención de castigar a la población.

33. A raíz de los ataques perpetrados por el SPLA en junio y julio de 1992 en Juba, unos 200 civiles fueron, al parecer, muertos en un registro realizado por las tropas del Gobierno casa por casa. Se decía que se buscaba principalmente a los jóvenes, es decir, a los muchachos a partir de los 13 años de edad. En relación con los informes procedentes de Juba, el Relator Especial señala que muchas de esas muertes tuvieron lugar después del combate, cuando el Gobierno había vuelto a adueñarse de la ciudad. Por ello se inclina a pensar que muchas de esas muertes fueron, en realidad, represalias contra la población. También en 1993 el Relator Especial recibió informes en los que se daba cuenta de ataques indiscriminados contra civiles en varias aldeas de los alrededores de Juba, como represalia por las incursiones del SPLA.

34. Se han señalado también al Relator Especial los bombardeos aéreos indiscriminados. El párrafo 37 de su informe provisional trata de los ataques perpetrados en agosto de 1993 contra campamentos para personas desplazadas, cerca de Kaya, en los que murieron varias personas, entre ellas mujeres, niños y ancianos. Posteriormente se informó de que el Gobierno había intensificado sus bombardeos aéreos y puesto en peligro la vida de civiles y del personal encargado de actividades de socorro. Se decía que en la segunda semana de agosto, había sido bombardeada la zona próxima a Kirewa. Muchos de los que habían huido de los bombardeos contra los campamentos próximos a Kaya se habían refugiado en Kirewa, donde volvieron a sufrir los ataques. Se afirmaba

que el 12 de noviembre de 1993 los aviones del Gobierno lanzaron 14 bombas cerca de la pista de aterrizaje de Thiet, donde se había concentrado un numeroso grupo de civiles en un centro de distribución de alimentos dirigido por una organización no gubernamental y tres civiles resultaron heridos. Al parecer, en Loa hubo tres muertos, entre ellos dos niños, y al menos 15 heridos al caer dos bombas en el mercado en la mañana del 23 de noviembre de 1993. Otras dos bombas explotaron cerca de una misión cristiana y un centro de socorro pero no hubo víctimas.

35. En relación con la acusación de haber llevado a cabo ataques indiscriminados y deliberados cerca de Kaya, el Gobierno respondió que era cierto que había realizado bombardeos deliberados, pero negó que los ataques fuesen indiscriminados. Según el Gobierno, los bombardeos aéreos habían estado dirigidos contra objetivos militares de la resistencia armada. El Gobierno declaró, además, que en las zonas que están en poder del SPLA no había campamentos para personas desplazadas sino sólo campamentos militares (A/C.3/48/17, sec. B.10). Con todo, al Relator Especial le cuesta trabajo creer que los miles de mujeres, niños y ancianos que vio en los campamentos del sur del Sudán (muchos de los cuales dependen de la ayuda de urgencia para sobrevivir) sean todos ellos soldados del SPLA. La matanza aparentemente deliberada de esas personas es, a su juicio, una grave violación del derecho a la vida. Más aún, independientemente de las simpatías que pueda tener el personal civil, el Gobierno debe distinguir entre combatientes y no combatientes.

36. Se decía que cientos de civiles, musulmanes y cristianos, habían sido ejecutados extrajudicialmente por miembros del ejército, de las Fuerzas Populares de Defensa y de las milicias en ataques indiscriminados en gran escala contra aldeas de Nuba sospechosas de colaborar con el SPLA. Según el testimonio recibido, las aldeas habrían sido sitiadas y bombardeadas primero para limpiar la zona de soldados del SPLA. Después de los bombardeos, el ejército de tierra habría entrado en la zona, disparando al azar y a menudo ejecutando a los jóvenes en el acto. Se afirma de varias fuentes que el ejército y las Fuerzas Populares de Defensa tienen carta blanca en estas operaciones; cualquiera que lleve un arma, todo joven o toda persona que trate de huir o se resista a ser detenido se arriesga a ser ejecutado. Por ejemplo, una persona le dijo al Relator Especial que, al parecer, a principios de 1990, 36 civiles habían resultado muertos cuando las milicias atacaron la aldea de Tumu. Se decía que algunos de ellos murieron quemados dentro de sus casas, como le sucedió a Kanu Kafi que, cuando salía de su casa, fue empujado y obligado a volver a entrar en ella y a continuación prendieron fuego a la casa. Otra persona describió cómo, en febrero de 1991, la aldea de Al-Nuqta (cerca de Umm Dulu) fue atacada de madrugada por el ejército y las milicias. Las casas fueron quemadas y, al parecer, hubo 23 muertos, entre ellos tres niños quemados. En la primavera y verano de 1992 se desencadenó sobre las colinas de Tulushi un asalto de grandes proporciones. Según el testimonio recibido, cientos de civiles fueron muertos; muchos murieron bajo los violentos bombardeos, y otros al incendiarse sus casas o por disparos a quemarropa. Un testigo ocular contó al Relator Especial cómo una anciana que se hallaba entre un grupo de mujeres que iban a ser deportadas a la ciudad de Kadugli fue muerta a tiros porque no podía caminar con suficiente rapidez.

Se decía que en un asalto a la aldea de Al-Atmur Al-Nagrah, realizado en diciembre de 1992, un sacerdote, Matti Al-Nur, y más de 20 miembros de su congregación, fueron encerrados en la iglesia y quemados deliberadamente.

37. Se informó de que fuerzas conjuntas de la milicia árabe y del grupo paramilitar oficial denominado Fuerzas Populares de Defensa, que iban delante de un tren cometieron asesinatos arbitrarios a lo largo de las vías del tren entre Babanusa y Wau (véase A/48/601, párrs. 38 y 39). El Gobierno ha respondido que las fuerzas armadas tenían que proteger en esa zona a los trenes contra el SPLA (A/C.3/48/17, B.8). Sin embargo, el Relator Especial considera que, aun cuando el SPLA hubiera atacado esos trenes, cosa de la que no tiene constancia, ello no justificaría en modo alguno los ataques indiscriminados perpetrados contra civiles en esa zona, en particular las violaciones de mujeres y el secuestro de niños.

2. Desapariciones forzadas o involuntarias

38. Se han señalado a la atención del Relator Especial y del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias varios informes relativos a desapariciones forzadas o involuntarias. Algunos se refieren a casos de personas que fueron detenidas por los agentes de seguridad como sospechosas de realizar actividades en la oposición y conducidas posteriormente a uno de los centros secretos de detención conocidos como "casas fantasma", en el norte del país. Se decía que se llevaba a esas personas a esos centros de detención con los ojos vendados para que no se pudieran orientar. En las "casas fantasma" eran sometidos a torturas graves durante períodos que oscilaban entre unas pocas semanas y varios meses, completamente aislados del mundo exterior. Sus familiares no recibían información sobre su suerte o paradero. Posteriormente se localizó a algunos de estos supuestos "desaparecidos" gracias a contactos que éstos pudieron entablar o porque se los ponía en libertad o se los condenaba, y entonces eran trasladados a una cárcel normal, con conocimiento de sus familias. Entre las personas cuya "reaparición" se ha señalado, figuran Ibrahim Al-Amin, antiguo miembro del Consejo de Ministros, y Fadlallah Burma Nasser, ex ministro y miembro del prohibido Partido Umma. Al parecer, fueron detenidos por las fuerzas de seguridad en abril de 1993 durante una oleada de detenciones de personas sospechosas de ser disidentes políticos, que tuvo lugar en el norte del Sudán. Se dice que otros continúan desaparecidos, entre ellos Sayed Omar Awad Abu Garja, cuyo caso mencionaba el Relator Especial en su informe provisional (E/48/601, párr. 40).

39. El Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias informó también de la desaparición en Jartum de dos personas procedentes del sur del Sudán. Al parecer, se sospechaba de ellos que apoyaban al SPLA. El 19 de diciembre de 1991 Parmena Chot Arou fue detenido en su lugar de trabajo en Jartum por agentes de seguridad. Según la información recibida, lo condujeron a su domicilio en Jartum y registraron su vivienda, pero no hallaron nada. Luego se lo llevaron en un coche. Desde entonces ha desaparecido. Según se informa, en marzo de 1992 las autoridades encargadas de la seguridad declararon que Parmena Chot Arou había sido puesto en libertad 12 días después de su detención. Pero su familia no ha tenido noticias suyas desde

el día de su detención. El segundo informe se refiere al caso del coronel Umbrose Monteny Gor. Como era habitual, en la mañana del 19 de agosto de 1992 un coche militar llegó a su casa de Jartum para llevarlo a su destino. Luego desapareció y su familia no supo nada de él hasta diciembre de 1992 en que, según noticias, fue visto en la prisión de Juba. Desde entonces no se han recibido noticias sobre su paradero.

40. Se han recibido numerosas denuncias sobre "desapariciones" en las zonas de conflicto. Se dice que, a raíz de los ataques perpetrados por el SPLA en Juba a mediados de 1992, las fuerzas gubernamentales detuvieron a más de 230 miembros del ejército, fuerzas de policía, prisiones y Departamento de Vida Silvestre, así como a particulares sospechosos de colaborar con el SPLA; el Gobierno reconoció la detención de 68 de ellos. La mayoría de esas personas han "desaparecido". Entre ellas figuraba Michael Muto Atia, funcionario del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, que fue detenido en Juba el 31 de julio de 1992, y cuyo paradero se desconoce. Se teme que muchos de los "desaparecidos" hayan muerto torturados o hayan sido ejecutados extrajudicialmente. También se han señalado desapariciones de personas sospechosas de desarrollar actividades de oposición en las montañas de Nuba.

3. Tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes

41. El Relator Especial ha recibido numerosas denuncias de casos bien documentados de tortura y malos tratos. Tomando como base la información recibida, el Relator Especial cree que en el norte del país la tortura es particularmente frecuente en los centros secretos de detención conocidos como "casas fantasma" donde se dice que las personas sospechosas de militar en la oposición política son sometidas regularmente a torturas por las fuerzas de seguridad. Al Relator Especial se le han transmitido detalles acerca de diez presuntas "casas fantasma" en Jartum. Se cree que un conocido centro de detención, mencionado por varias víctimas de la tortura (y del que el Relator Especial recibió varios planos del edificio casi idénticos), está ubicado cerca del City Bank en Jartum.

42. Al parecer, en la inmensa mayoría de los casos la tortura se aplica inmediatamente después de la detención con objeto de obtener confesiones. En algunos casos la tortura se aplica como castigo por militar presuntamente en la oposición. Entre los métodos de tortura denunciados figuran palizas, quemaduras, corrientes eléctricas en las partes sensibles del cuerpo, agresiones sexuales, incluso violaciones, amenazas de desaparición y simulacros de ejecución. En algunos casos las supuestas víctimas dijeron que habían sido duramente golpeadas en presencia de sus familiares. Durante su segunda misión, el Relator Especial recibió información de varias fuentes en las que se indicaba que las personas que habían sido detenidas en abril de 1993 como sospechosas de conspirar contra el Gobierno habían sido cruelmente torturadas (véase A/48/601 párr. 46). Una de ellas, Al-Tiraifi Al-Tahir Fadul fue obligado a permanecer de pie sobre una plancha caliente, lo que le produjo graves quemaduras en los pies.

43. También se han denunciado malos tratos en forma de privación de alimentos, de agua y del sueño, y de la asistencia médica necesaria, y casos de tratos degradantes. Por ejemplo, varias supuestas víctimas contaron que, después de haber sido cruelmente torturadas, no se les permitía caminar normalmente sino que tenían que saltar o andar a cuatro patas.

44. El brigadier retirado detenido, Mohammed Ahmad Al-Rayah (véase A/48/601, párr. 47), con quien el Gobierno se había entrevistado en privado, contó, por ejemplo, al Relator Especial que había pasado 107 días en una de las llamadas "casas fantasmas" a raíz de su detención el 20 de agosto de 1991. Mencionó, entre otras cosas, que había sido violado varias veces y que le habían estrujado los testículos con tenazas. Afirmaba también que después de ser juzgado lo sometieron a torturas, al parecer con el pretexto de que se había negado a confesar. Sólo después de haber sido condenado (a pena de muerte, conmutada después por diez años de reclusión) y trasladado a la prisión de Shalla, en el Sudán occidental, dejaron de torturarlo físicamente. Pero a partir de ese momento y durante 18 meses le negaron una asistencia médica adecuada. Según decía, fue ingresado finalmente en el hospital militar de Jartum en mayo de 1993. Pero el tratamiento fue interrumpido cuando las fuerzas de seguridad dictaron la orden de que fuera transferido a la prisión de Sawakin en la parte oriental del Sudán.

45. Se afirma que han muerto algunos detenidos como consecuencia de las graves torturas que les aplicaron, a lo que se sumaron las condiciones de detención. En abril de 1990, Ali Fadul, médico que había desarrollado actividades en la prohibida Unión de Médicos del Sudán, murió al parecer como consecuencia de un derrame interno y una fractura de cráneo producida por la tortura que le infligieron en un centro secreto de detención de Jartum. El Gobierno declaró que había muerto de paludismo, pero no mostró el cadáver a la familia y denegó la petición de autopsia. En su informe provisional, el Relator Especial citó el caso de Camilo Odongi Loyuk, hombre de edad avanzada y antiguo soldado de Juba, que falleció bajo tortura en Jartum en diciembre de 1992. Se afirmaba que fue detenido en relación con las incursiones del SPLA realizadas en Juba a mediados de 1992.

46. Por lo que respecta a los informes de tortura y malos tratos, el Relator Especial señala un cuadro más persistente de abusos en las zonas de conflicto, cometidos, en particular, por miembros de las fuerzas de seguridad y del ejército. Muchos informes se refieren a los centros militares de detención como lugares de tortura muy conocidos. Se han recibido varios informes acerca de la tortura de prisioneros en el cuartel general del ejército en Juba, llamado la Casa Blanca.

47. Los métodos de tortura descritos en los informes procedentes de las zonas de conflicto son todos los mencionados anteriormente en el párrafo 42. Se hace especial mención de un método de tortura que parece ser particularmente frecuente en las zonas de conflicto que consiste en meterle al preso la cabeza en una bolsa de plástico llena de guindilla picante en polvo, poniéndolo así al borde de la asfixia. En algunos casos se frotan las heridas del prisionero con guindilla. En una ocasión se le echó guindilla en polvo a una mujer en los órganos genitales. En un informe proveniente de la ciudad de

Dilling, en las montañas de Nuba, figura el testimonio de un hombre que fue obligado a presenciar la ejecución de 20 personas, que se decía eran soldados del SPLA.

48. En relación con los malos tratos, el Relator Especial recibió testimonios en los que se decía que a menudo se mantenía a los presos en habitaciones atestadas y sucias y se les negaban alimentos durante varios días. Se afirmaba que no se prestaba asistencia médica. En un testimonio se describe una situación en la que los presos, hacinados en una celda, eran torturados regularmente y tenían que orinar en botellas de plástico y cuando a alguno le rebosaba la orina de la botella, los demás presos lo golpeaban.

49. Se cree que varias personas han muerto como consecuencia de las torturas en las zonas en conflicto. Se afirma que en agosto de 1992, Taban Elisa, Subdirector del aeropuerto de Juba, murió como consecuencia de las graves torturas que le infligieron en la Casa Blanca de Juba. Respecto de la muerte a consecuencia probable de torturas de Ismail Sultan, Kortobeir Bashir e Ibrahim Bashir (véase A/48/601, párr. 92), comunicada al Relator Especial por diversas fuentes independientes, el Gobierno respondió que esas personas habían muerto de muerte natural.

50. Así como en el norte del país se acusaba a las supuestas víctimas de la tortura de simpatizar con diversas tendencias políticas, en las zonas de conflicto casi todas las víctimas eran, al parecer, sospechosas de colaborar con el SPLA. Además de las denuncias de las torturas practicadas en los centros de detención a personas sospechosas de apoyar a la oposición armada, el Relator Especial recibió varios informes de abusos cometidos por las fuerzas gubernamentales en las zonas rurales, en particular violaciones de mujeres. En febrero y marzo de 1993, cuando las fuerzas conjuntas de la milicia árabe y del grupo paramilitar oficial denominado Fuerzas Populares de Defensa asaltaron las aldeas a lo largo de las vías del tren entre Babanusa y Wau (véase A/48/601, párrs. 38 y 39) varias mujeres fueron, al parecer, violadas. Según noticias, en febrero de 1993 una mujer fue violada por unos soldados cerca de Baidit, en presencia de su padre. Se dice que murió como consecuencia de ello y que su padre fue muerto a tiros.

51. En su informe provisional, el Relator Especial se había referido a las condiciones reinantes en algunas cárceles civiles visitadas por él (A/48/601, párrs. 49 y 50). Durante la misión que realizó en diciembre de 1993, el Relator Especial hizo una segunda visita a la cárcel de mujeres de Omdurman. En relación con las condiciones de esta cárcel, el Relator Especial observó que la situación había mejorado ligeramente; se habían proporcionado más camas a las reclusas y se habían reparado algunos edificios.

4. Detención y encarcelamiento arbitrarios y respeto de las garantías procesales

52. Desde que llegó al poder el Gobierno en junio de 1989 se han recibido informes de numerosas detenciones y encarcelamientos arbitrarios de personas sospechosas de ser oponentes políticos. En las zonas de conflicto de las regiones meridional y central del Sudán, la inmensa mayoría de esas personas

habían sido detenidas como sospechosas de colaborar con el SPLA. A menudo se hallaban bajo la autoridad de las fuerzas de seguridad o de los militares. Fuera de las zonas de conflicto, en el norte del país, figuraban entre los detenidos miembros de los partidos políticos prohibidos, sindicalistas, abogados, periodistas, funcionarios públicos, estudiantes, cristianos, miembros del clero islámico, sudaneses del sur y nubas. En algunos casos se ha dicho que, además de los motivos políticos, la pertenencia a una etnia o religión influía también en las detenciones.

53. Aun cuando en los dos primeros años que siguieron a la llegada al poder del Gobierno la mayoría de los presos políticos se hallaban internados en prisiones civiles; desde 1991 se ha recibido un número cada vez mayor de informes que hablan del internamiento de presos políticos durante períodos relativamente cortos en centros secretos de seguridad donde, al parecer, los presos son cruelmente torturados. Algunos fueron trasladados a prisiones civiles. A algunos detenidos en las prisiones civiles les han reducido las condenas, y a otros se les ha puesto en libertad, pero se ha vuelto a detener a varias personas que habían sido detenidas por motivos políticos. Unas fueron llevadas de nuevo a centros secretos de seguridad y otras fueron obligadas a presentarse cada día a los servicios de seguridad (véase A/48/601, párr. 45).

54. Prácticamente en todos los casos que se han señalado a la atención del Relator Especial, las fuerzas de seguridad practicaron las detenciones sin una orden de detención. Muchos de los detenidos permanecieron incomunicados durante semanas o meses sin acusación o juicio. Una persona contó al Relator Especial que lo habían mantenido nueve meses en un centro secreto de detención sin que se hubiera formulado contra él acusación alguna y sin ser sometido a juicio.

55. En muchos casos se decía que los detenidos no eran juzgados ante un tribunal. En los casos en que se había celebrado un juicio, se recibieron informes según los cuales los juicios no se ajustaban a las normas internacionales de un juicio imparcial. Se decía que la asistencia letrada era limitada y en algunos casos totalmente inexistente. El Relator Especial recibió varios testimonios de personas que afirmaban haber sido juzgadas a puerta cerrada por tribunales militares y que algunos juicios duraban solamente unos minutos. Al parecer, no dispusieron de asistencia letrada ni se les concedió el derecho de recurso. Según los testimonios recibidos, las personas que actuaban como jueces no tenían ninguna formación jurídica. En un caso se afirmaba que se habían presentado testigos falsos. El Gobierno ha anunciado recientemente que un grupo de 29 personas acusadas de conspirar contra el Estado y revelar información militar serán juzgadas públicamente. El Relator Especial espera sinceramente que este juicio, a diferencia de los mencionados anteriormente, se ajuste a las normas internacionales de un juicio imparcial y que se permita asistir al mismo a observadores independientes.

56. Algunas de las personas que prestaron declaración ante el Relator Especial fueron puestas en libertad en virtud de amnistías especiales dictadas por el Gobierno, amnistías que el Relator Especial acoge con satisfacción. Pero el

Relator Especial señala que algunas de ellas habían sido encarceladas sin haber sido nunca condenadas.

57. En cuanto a las denuncias recibidas sobre las detenciones arbitrarias y el internamiento real de "niños de la calle" en campamentos aislados, el Relator Especial remite a este respecto a la sección 9 del presente capítulo, donde trata con todo detalle de esta cuestión (para referencias anteriores, véase también A/48/601, párr. 52).

58. En lo referente a la lista de 94 personas que, al parecer, fueron detenidas arbitrariamente (véase A.48/601, párr. 53) en 1990 y 1992, el Relator Especial señala con satisfacción que se había recibido del Gobierno del Sudán una respuesta en la que facilitaba información acerca de 65 de esas personas y afirmaba que todas ellas habían sido puestas en libertad. Casi todas esas personas habían sido detenidas como sospechosas de apoyar al SPLA y, al parecer, la mayoría de ellas habían sido puestas en libertad por falta de pruebas. En cambio, el Relator Especial no había recibido información alguna sobre si se les habían concedido o no garantías procesales.

5. Disposiciones de la legislación penal incompatibles con las normas internacionales

59. El sistema sudanés de derecho penal contiene dos instituciones principales radicalmente opuestas a las disposiciones de las convenciones internacionales en las que el Sudán es parte. Una es la de los delitos hudud, citados a veces como "delitos absolutos", punibles con penas de castigo corporal o de muerte. Las siguientes citas de la Ley penal de 1991 pertenecen a la traducción inglesa facilitada al Relator Especial por el Ministerio de Justicia del Sudán. La Ley penal de 1991 anula las exenciones comunes de responsabilidad, basadas en la edad o el sexo, respecto de los siguientes delitos: robo a mano armada (párrafo 1 del artículo 168; penado con la muerte o muerte y crucifixión, o bien amputación de la mano derecha y el pie izquierdo), robo (artículo 170 y párrafo 1 del artículo 171; penado con la amputación de la mano derecha), apostasía (art. 126; penado con la muerte en caso de que el infractor insista en la apostasía), adulterio (art. 145; penado con la ejecución por lapidación si el infractor está casado o 100 azotes si no lo está; además de los azotes, los varones pueden ser castigados con el destierro por un período de un año), falsa acusación de infidelidad (art. 157; castigada con 80 azotes) y la ingestión de alcohol (art. 78; castigada con 40 azotes y, de haber circunstancias agravantes, un mes de prisión o 40 azotes, o incluso multa). El párrafo 1 del artículo 38 estipula que la ejecución por un delito hudud no podrá remitirse mediante indulto. Los límites comunes de las exenciones basadas en la edad suelen ser de 18 y 70 años, si bien también pueden considerarse adultas "las personas cuya pubertad ha sido establecida mediante determinadas características físicas y que han cumplido 15 años". Ahora bien, el párrafo 2 del artículo 27 establece que, excepto en los casos de delitos hudud y de retribución (qisas), la pena de muerte no se aplicará a ninguna persona menor de 18 años o mayor de 70. Por lo demás, el artículo 9 dispone que se considerará que un niño que no ha alcanzado la pubertad no ha cometido delito, siempre que el tribunal pueda aplicarle, si lo considera conveniente, las medidas de atención y reeducación establecidas en la presente

ley, en la medida en que el niño sea mayor de 7 años. El tribunal podrá condenar a tal infractor, conforme al párrafo b) del artículo 47, a no más de 20 azotes, con carácter de sanción disciplinaria.

60. La segunda institución del derecho penal sudanés que es incompatible con las normas internacionales pertinentes es la retribución o qisas. Según el artículo 28, la retribución consiste en el castigo de un delito premeditado mediante un acto delictivo igual al cometido. El párrafo 3 de ese artículo estipula que en caso de homicidio, la retribución consistirá en la muerte en la horca y, si el tribunal lo considera apropiado, adoptará la misma forma utilizada por el infractor para causar la muerte. Uno de los anexos de la Ley penal contiene una lista detallada de las partes (órganos) y lesiones que pueden ser objeto de retribución. La Ley incorpora la institución de la "retribución múltiple", consistente principalmente en el hecho de que un individuo será ejecutado por un grupo y un grupo por un individuo. El párrafo 2 del artículo 38 dispone que ejecución por qisas no se remitirá con el perdón de la víctima o sus familiares.

61. Desde que el Sudán ratificó el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención sobre los Derechos del Niño, el argumento cultural de que esa práctica está profundamente enraizada en la tradición del país y es aceptada por el pueblo es improcedente. Las disposiciones mencionadas anteriormente, que constituyen una parte integrante de la legislación del Estado, fueron promulgadas oficialmente por los órganos competentes mediante una ley penal coherente y global, y constituyen la fuente suprema del derecho del país en materia penal. En ese marco, no importa quién redacta esas normas ni cuáles son las fuentes de inspiración de las mismas. En materia de derechos humanos lo único que importa es determinar si la legislación nacional es compatible con los instrumentos internacionales existentes en los que el Sudán es parte. Por las mismas razones, no es procedente determinar si hay exenciones para determinados territorios, como la disposición del párrafo 3 del artículo 5 de la Ley penal, que estipula que las disposiciones del párrafo 1 del artículo 78, de los artículos 79, 85 y 126, del párrafo 1 del artículo 139, de los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 146, y de los artículos 157, 168 y 171 no se aplicarán a las provincias meridionales, a menos que el propio acusado solicite que se le apliquen esas disposiciones o el órgano legislativo interesado decida lo contrario. Según el texto, las exenciones en cuestión dependerán de la voluntad del mismo órgano legislativo que adoptó la ley. De modo similar, el hecho de que haya exenciones para las personas, basadas en la adhesión a una religión determinada, es completamente improcedente. También lo es, en materia de derechos humanos, el argumento sociológico de que, desde la aprobación de la ley, los tribunales aplicaron sólo en pocos casos las disposiciones mencionadas, y que el sistema por el cual las víctimas perdonan a los infractores de conformidad con las normas relativas a los qisas se aplica ampliamente y tiene una función beneficiosa para la salud moral de la sociedad. Lo que cuenta es que hay un sistema legal oficialmente vigente y aplicable que resulta, tanto en el espíritu como en la letra, contrario a otro sistema de normas también oficialmente vigente, al cual el Sudán se ha adherido voluntariamente, pero que no respeta.

6. Esclavitud, servidumbre, trata de esclavos, trabajo forzoso e instituciones y prácticas análogas

62. En la respuesta del Gobierno del Sudán a las observaciones preliminares del Comité de Derechos del Niño (CRC/C/3/Add.20), el Gobierno alega en esencia que los fenómenos de la esclavitud, la trata de esclavos, el trabajo forzoso y las instituciones análogas "no existen" en el Sudán (párr. 35). La Ley penal sudanesa de 1991 tipifica como delitos los siguientes actos y situaciones: el rapto (art. 161), el secuestro (art. 162), el trabajo forzoso (art. 163), el confinamiento ilícito (art. 164) y la privación ilícita de la libertad (art. 165). En su respuesta escrita al Comité de Derechos del Niño, el Gobierno señala lo siguiente:

> "La esencia de la respuesta es que situaciones que son completamente distintas de la esclavitud han sido presentadas erróneamente como esclavizamiento. Lo cierto, sin embargo, es que esas situaciones se refieren a disputas tribales y a riñas sobre recursos de agua y pastoreo en algunas zonas en las que los territorios de las tribus no están delimitados. El resultado es que cada tribu involucrada en el conflicto captura a miembros de la otra o las otras tribus a la espera de que el conflicto se resuelva de acuerdo con las tradiciones y costumbres tribales."

Por otra parte, como se señala en la sección 9 del presente informe, relativa a los derechos del niño, el rapto de niños y de mujeres del Sudán meridional y los montes Nuba es practicado de manera rutinaria por miembros de distintos cuerpos armados, como las Fuerzas Populares de Defensa o muyahidin.

63. En los cuatro últimos años varios informes han mencionado la práctica generalizada del rapto de mujeres y niños en Bahr Al-Ghazal y el Kordofan meridional. Muchos de ellos fueron transportados al norte, a sitios del Kordofan septentrional y Darfur y, en menor escala, a otras regiones del Sudán. El Relator Especial recibió asimismo informes de testigos oculares que vivían en distintas regiones del Sudán y no estaban en contacto entre sí, sobre el rapto y traslado forzado de personas que estaban en campamentos de personas desplazadas, principalmente niños y mujeres. Esos testimonios son sumamente coherentes en lo que respecta a los siguientes elementos:

a) Las circunstancias del rapto: en los dos últimos años, por ejemplo, las Fuerzas Populares de Defensa, los muyahidin y las escoltas armadas de los trenes que se dirigían de Babanusa a Wau atacaron las zonas aledañas a las vías del ferrocarril, robando ganado, matando gente y raptando a mujeres y niños de la tribu dinka.

b) El lugar de destino: muchas de las personas capturadas habrían sido transportadas a distintos lugares de Darfur y Kordofan.

c) Los nombres de los lugares en que, según se dice, se mantendría a los niños y mujeres en campamentos especiales a los que irían personas procedentes del Sudán septentrional, e incluso del extranjero, a comprar a algunas de esas personas con dinero o mercancías, como

camellos, son exactamente los mismos: Al-Dhein, Khor Tagat, Gomelai, Jalabi, Kelekela, Muglad y Shahafa.

d) En los pocos casos en que las personas raptadas fueron localizadas, en general éstas fueron puestas en libertad por sus raptores sólo después de que hubiesen intervenido las autoridades civiles locales. En varios casos se informó de que los raptores, pertenecientes a las tribus misseriya y rhizeigat pidieron un resarcimiento.

e) Las jóvenes y mujeres raptadas eran utilizadas como sirvientas y, en algunos casos, como esposas de sus raptores, y los niños como sirvientes.

f) Por último, se realizaría entre los niños de los campamentos una selección basada en la edad. Los muchachos de más de 10 años serían llevados a determinados sitios, en tanto que los niños de 3 a 10 años serían mantenidos aparte. En 1992 el número de niños menores de 10 años que se encontraban en los campamentos de personas desplazadas de los alrededores de Kadugli superaba con creces el número de mujeres y hombres. No se dio al Relator Especial ninguna explicación convincente sobre esa situación. Como se señaló en el informe provisional, numerosos testimonios indicaron que, cuando concluyeron los combates y las tropas del SPLA fueron obligadas a retirarse, las Fuerzas Populares de Defensa y unidades del ejército recibieron órdenes de reunir a los civiles, y especialmente a las mujeres, los niños y los ancianos, y llevarlos a aldeas de paz de la zona dominada por el Gobierno (A/48/601, párr. 88).

64. Por ejemplo, una persona que había abandonado la aldea de Bau, en Bar Al-Ghazal septentrional, después que ésta fuera atacada por fuerzas paramilitares en febrero de 1993, contó al Relator Especial lo siguiente:

"Cuatro o cinco días después del incidente, una vez que enterramos a las víctimas, me marché de Bau con mi hermano menor. Nos unimos a un grupo de la tribu dinka que se dirigía a Jartum. Yo quería ir a Jartum a reunirme con mi hermano mayor, que vive allí y a quien no había visto desde hacía diez años. En Meiram nos paró un grupo de 14 hombres armados (10 con armas de fuego y 4 con lanzas) que vestían de civil e iban a caballo. Nos llevaron con ellos, a mí, a mi hermano y a otras 7 personas, entre ellas algunas mujeres. Posteriormente, a mi hermano y a mí nos separaron del resto y nos llevaron a la granja de Ibrahim Ahmed, un granjero importante, donde nos obligaron a trabajar gratuitamente recogiendo madera. Nos vigilaban hombres armados. Dos meses después estábamos exhaustos y huimos. Los hombres de Ibrahim Ahmed, armados y a caballo, nos persiguieron. Otro grupo de hombres nos interceptó. Nos prendieron y nos dieron una paliza. Uno de los hombres me pateó la cara, que se hinchó. [En la entrevista el testigo mostró la marca que tenía en un diente.] Nos llevaron de vuelta a casa de Ibrahim Ahmed y allí nos apalearon varias veces. Nos dijeron que nos íbamos a quedar ahí y que no volveríamos a irnos. Continuamos trabajando en la granja un mes más. Nos mantenían en un lugar vigilado por dos hombres.

> Un día de mayo de 1993 nos dijeron a mi hermano y a mí que sacáramos agua de un pozo. Aprovechamos la oportunidad para escapar nuevamente. Llegamos a Babanusa dos días más tarde. Cerca de allí conocimos a un hombre que nos dijo que nos proporcionaría un trabajo remunerado. Al principio nos negamos, pero luego, como estábamos muy hambrientos, terminamos por aceptar. Ese hombre, que era un jefe baggara, se llamaba Hassan. A la mañana siguiente nos pidió que fuéramos al campo. Le preguntamos si nos iba a pagar. Nos contestó que sólo nos daría comida. A la noche siguiente huimos y volvimos a Babanusa. Allí conocimos a un hombre de la tribu dinka que nos condujo en su coche a la casa de Adam Ahmed, un hombre rico que tenía muchos hijos. Tenía tres mujeres que pertenecían a la tribu dinka. Estaban en la misma situación que nosotros. Empecé a trabajar para Adam Ahmed, acarreando agua a lomos de un burro. Mi hermano guardaba las vacas. Un día, después de trabajar un mes así, me pidieron que trajera agua del pozo. El burro rompió el pozo y Adam Ahmed me acusó de haberlo hecho yo. Me llevó a la casa y me dio una paliza. Primero me golpeó en la cabeza con los puños y luego trató de golpearme con un palo largo, pero su mujer se lo impidió. Diez días después, mi hermano y yo huimos nuevamente y nos dirigimos a Babanusa. Por último, pudimos llegar a Jartum y reunirnos con nuestro hermano."

65. Habida cuenta de los testimonios orales y escritos recibidos, el Relator Especial considera que las explicaciones del Gobierno del Sudán sobre esta cuestión no son satisfactorias. El argumento de que esas prácticas son cuestiones tribales no modifica el hecho de que quedarían incluidas en el artículo 1 de la Convención sobre la Esclavitud (1926) y en los artículos 1 y 7 de la Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud (1956), en las que el Sudán es parte. Asimismo, el hecho de que esas prácticas sean cuestiones tribales no exime al Gobierno de la responsabilidad de garantizar el derecho de los ciudadanos a la vida, la seguridad y la libertad. Además, la presunta participación en esas prácticas de las Fuerzas Populares de Defensa y otras unidades paramilitares constituiría una circunstancia agravante que el Gobierno debe aclarar sin demora.

7. Libertad de conciencia

66. Los abusos y violaciones en materia de derecho a la libertad de conciencia deben considerarse en el contexto más amplio de la política de asimilación cultural y lingüística de las personas pertenecientes a minorías étnicas, religiosas y lingüísticas. Esa política comprende la aplicación por el Estado de una gran variedad de métodos sofisticados de discriminación en favor de determinadas categorías de la población, por ejemplo, en materia de tierras de interés económico (adquisición de tierras, atribución de préstamos, etc.) o en la administración pública (empleo basado en el origen étnico o la religión), o incluso el método directo y violento del desplazamiento masivo de población, encaminado a modificar la composición étnica de determinadas zonas o regiones, como los montes Nuba, según figura en el informe provisional (A/48/601, sección B del capítulo III). Las personas que se hallan en campos de personas desplazadas de las zonas en poder del Gobierno constituyen la categoría más

indefensa de las sometidas a esa política. La mayoría de los desplazados pertenecen a minorías étnicas, lingüísticas, religiosas o raciales. En la mayor parte de los casos, los miembros de una familia son dispersados en diversos campamentos de todo el país. Dado que en la mayoría de los casos el sostén de la familia está ausente, los familiares dependen exclusivamente del socorro y la educación que les brindan principalmente las organizaciones no gubernamentales islámicas nacionales. En los pueblos del sur en poder del Gobierno el aumento de la pobreza está provocando toda suerte de abusos. Por ejemplo, en Wau la conversión al islam para obtener ayuda está a la orden del día. Muchos de los conversos también reciben un nuevo nombre y hasta son circuncidados, pero la mayoría sigue yendo a la iglesia los domingos con la esperanza de poder conseguir más ayuda. La opinión pública de Wau está al tanto de esa práctica, considerada como la única manera de sobrevivir. Se informó que la misma práctica existe en los pueblos de Torit y Kapoeta, dominados por el Gobierno.

67. La información recibida pone de manifiesto que, si bien el Gobierno respalda ideológica y políticamente la política de asimilación, mediante campañas de prensa por ejemplo, en gran parte esa política es aplicada por organizaciones no gubernamentales islámicas que trabajan en estrecha relación con las autoridades gubernamentales. El objetivo principal de esa política es explícitamente la creación de un Estado islámico, mediante la propagación de los valores islámicos en toda la sociedad sudanesa, en la forma en que el Gobierno los interpreta y define oficialmente. Ahora bien, no incumbe al Relator Especial juzgar la legitimidad de ese programa político. Los problemas surgen cuando se violan los derechos de los que no se identifican con las posturas oficiales en la materia y no se asimilan voluntariamente, y especialmente cuando las categorías vulnerables e indefensas de la población, como los niños, las mujeres o las personas desplazadas pertenecientes a minorías étnicas, religiosas, lingüísticas o raciales son blanco de la política de asimilación, sistemáticamente y en gran escala.

68. La especial complejidad del proceso se pone de manifiesto en el hecho de que los miembros de las sectas islámicas tradicionales del Sudán también fueron hostigados durante el año pasado, como se examinará pormenorizadamente más adelante. El párrafo 1 del capítulo 1 del Decreto Constitucional Nº 7/1993 establece lo siguiente:

> "El islam es la religión que guía a una mayoría abrumadora del pueblo sudanés. Se renueva a sí misma para evitar el estancamiento y constituye una fuerza unificadora que trasciende las confesiones. Es un código vinculante que rige las leyes, los reglamentos y las políticas del Estado. Sin embargo, cualquiera puede adoptar libremente religiones reveladas tales como el cristianismo o creencias religiosas tradicionales, sin coerción de ningún tipo en lo que respecta a las creencias ni restricción alguna de las prácticas religiosas. El Estado y las leyes respetan esos principios."

Sin embargo, en el párrafo 7 se estipula lo siguiente:

> "La sociedad se basará en los valores religiosos y el libre desarrollo de las personas. Se enriquecerá con la propagación de la cultura, las ciencias, las artes y los deportes. Se alentará el desarrollo de todos los ciudadanos, niños, hombres y mujeres, así como de la familia. La sociedad se cimentará en valores éticos y convenciones sociales sanas."

69. En mayo de 1993 las autoridades de seguridad confiscaron el centro religioso que rodeaba la tumba de Mohamed Ahmad al-Mahdi, en Omdurman, que es uno de los santuarios más importantes de la orden religiosa ansar. En los días subsiguientes otras importantes mezquitas de las órdenes khatmiya y ansar sunna fueron puestas bajo la autoridad de las fuerzas de seguridad. Varios informes mencionan la detención y el hostigamiento, en el mismo período, de miembros de esas sectas por miembros de las fuerzas de seguridad.

70. Como ya se ha dicho, el Sudán es un país de culturas, religiones, lenguas y razas diversas. Hay 56 grupos étnicos clasificados y por lo menos 572 tribus, que hablan más de 100 lenguas y dialectos. Dado que un gran número de violaciones del derecho a la libertad de conciencia quedan comprendidas en otras categorías que se abordan en otras partes del presente informe, en esta sección el Relator Especial se centrará en las tres esferas siguientes.

a) Algunos casos específicos de violaciones de los derechos humanos de personas pertenecientes a minorías religiosas

71. En los cuatro últimos años se comunicaron y documentaron abundantemente un gran número de casos de hostigamiento, principalmente por los órganos de seguridad, de ciudadanos cristianos comunes, así como de eclesiásticos, clérigos y monjas, e incluso dirigentes de diversas confesiones cristianas del Sudán. Todos los casos comunicados al Relator Especial revelaron que la causa del hostigamiento y de la violación de los derechos humanos era que las personas en cuestión pertenecían a confesiones no islámicas. Durante las misiones que realizó al Sudán, el Relator Especial habló con varias de las víctimas, que confirmaron las denuncias y los informes de violaciones basadas en motivos religiosos. Sólo en 1992 se comunicaron más de 30 casos de hostigamiento de dirigentes religiosos por las fuerzas de seguridad, como el interrogatorio del obispo Vincent Mojwok, de Malakal, del padre Rudolf Deng, administrador apostólico de Wau, y del padre Butros Trilli, de la diócesis de Al-Obeid, antes de que marchasen al extranjero en agosto de 1992 para asistir a una conferencia. Su marcha fue retrasada intencional y abusivamente. El reverendo Ezekiel Kutjok, secretario del Concilio de Iglesias del Sudán, fue detenido por agentes de seguridad en el aeropuerto de Jartum antes de que partiese para asistir a la reunión del Concilio de Iglesias del Oriente Medio celebrada en Chipre el 23 de noviembre de 1992. Los agentes de seguridad le confiscaron el pasaporte y algunos de sus documentos, y se le prohibió abandonar el país. Varios sacerdotes, misioneros y monjas fueron expulsados de Al-Nahud, Juba y Dilling. Inclusive algunos de ellos, como cuatro hermanas de la Congregación de la Caridad de la Madre Teresa y un sacerdote jesuita que

trabajaba en la diócesis de Wau, fueron expulsados del Sudán. Las detenciones arbitrarias y la restricción de la libertad de circulación continuaron durante 1993. En Juba se informó de varios casos de detención arbitraria de clérigos. A algunos eclesiásticos se les impidió reunirse con representantes de la comunidad internacional, o bien esas reuniones fueron interrumpidas por oficiales de seguridad, que alegaron que no habían sido autorizadas.

72. El 17 de agosto de 1993, el Gobierno clausuró la escuela de hermanas Comboni de Jartum, porque la administración de la escuela no había aceptado la imposición del uniforme estudiantil islámico. Este había sido prescrito el 26 de octubre de 1992 por el Ministerio de Educación de la siguiente manera: vestido largo o pantalones bajo una túnica más corta, holgada y de mangas largas, y un velo que debe cubrir la cabeza, los hombros y el pecho. La administración objetó que el uniforme de la escuela se había usado durante muchas décadas y siempre se había considerado "más que decente"; que el uniforme que se pretendía imponer a las escuelas tenía una connotación religiosa musulmana muy fuerte que lo hacía inaceptable para los no musulmanes, y que la población de la escuela estaba constituida por estudiantes pertenecientes a culturas y creencias diferentes. A raíz de la enérgica protesta formulada, el Ministerio declaró la reapertura de la escuela el 21 de agosto de 1993. Si bien no se emitió ningún documento referente a esa declaración verbal, la administración reabrió la escuela el 23 de agosto.

73. El obispo sufragáneo Peter El-Birsh, fue condenado a 90 azotes por un tribunal de Jartum por adulterio; la flagelación tuvo lugar en público después de pronunciarse la sentencia. Fuentes del Ministerio de Justicia dijeron al Relator Especial que el obispo había sido condenado por seducción, que, según la Ley penal de 1991, se castiga con la flagelación. Le dijeron asimismo que el proceso y la ejecución de la sentencia se habían llevado a cabo en forma totalmente legal. El Ministro de Estado de Relaciones Exteriores, obispo Gabriel Roric, dijo en una reunión oficial con el Relator Especial que la condena no se habría pronunciado si el obispo El-Birsh hubiese revelado su identidad al juez, dado que ese tipo de castigo no se aplica a los no musulmanes. La Iglesia no se enteró del caso hasta que se ejecutó la sentencia, de modo tal que el Consejo Episcopal no pudo intervenir, según el Ministro de Estado. El Relator Especial se reunió con el obispo El-Birsh, quien aseveró que no había cometido adulterio ni seducción y consideró que el incidente había sido enteramente manipulado. Escapa al mandato del Relator Especial formular comentarios sobre la legalidad de la sentencia del tribunal. En lo que atañe a la pena de flagelación, la posición de principio del Relator Especial se establece en la sección 5 del capítulo II supra, relativa a las penas incompatibles con las normas internacionales. Sin embargo, el Relator Especial señala que varias personas interrogadas por él en Jartum con respecto a ese episodio opinaron que en realidad el caso tuvo por objeto intimidar a la comunidad no musulmana.

b) Casos de violación del derecho a la libertad de religión

74. En una carta fechada el 24 de septiembre de 1992 y dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, el Secretario General de la Conferencia de Obispos Católicos del Sudán citó los siguientes casos de

violación de la libertad de religión y de restricción de las actividades de la Iglesia en el Sudán: la suspensión de toda predicación cristiana en la zona de Damazin, la expulsión del cura párroco de Damazin y el intento de confiscación de tierras y propiedades de la Iglesia en la ciudad de Damazin; la clausura y destrucción de centros eclesiásticos para ciudadanos desplazados en Al-Obeid y Jartum; la reiterada negativa, en muchas zonas, de extender permisos de construcción a iglesias y centros eclesiásticos; la clausura de la iglesia y de Caritas Sudanesa de Al-Nahud; la orden de demolición de una iglesia de Kenana; y la negativa de permisos de viaje, incluso para sacerdotes sudaneses, a fin de impedirles que realizasen su tarea evangelizadora.

75. Las restricciones de la libertad de movimientos de los eclesiásticos, la falta de contacto entre éstos y el Concilio de Iglesias del Sudán, la prohibición de las actividades eclesiásticas, incluidas las de socorro, y la prohibición arbitraria de las plegarias y celebraciones religiosas, han creado una situación particularmente grave para los cristianos de las zonas de difícil acceso, como los montes Nuba (A/48/601, párrs. 95 y 96) o los montes Ingessana, situados en la provincia meridional del Nilo Azul. En su segunda misión de 1993 el Relator Especial recibió información de fuentes seguras acerca del proceso generalizado de islamización iniciado recientemente entre los miembros de la tribu ingessana, que alcanzó proporciones alarmantes en el segundo semestre de 1993. En noviembre de 1993, en ocasión de una celebración anual de las Fuerzas Populares de Defensa, 45.000 miembros de la tribu ingessana se alistaron en esas fuerzas. Las plegarias matutinas, que se realizan entre las 3.00 y las 4.00 horas, son obligatorias, así como el adiestramiento vespertino en el recinto de las Fuerzas Populares de Defensa. A este respecto, el Relator Especial se refiere a la siguiente declaración del Comisionado de la provincia de Damazin, Ibrahim Abdel Hafiz, antiguo Coordinador Nacional de las Fuerzas Populares de Defensa, quien afirmó lo siguiente en el diario Al-Sudan Al-Hadith de 4 de octubre de 1993:

> "Actualmente funcionan en todas las zonas de la provincia 52 centros de la Obra Misionera Islámica Global. El programa está destinado a más de 45.000 personas y tiene por objeto la formación de los ciudadanos y ciudadanas, su rehabilitación física y cultural, y el logro de una conducta correcta de su parte. También apunta a la creación de un tipo de solidaridad social basada en las orientaciones educativas islámicas. Se hace hincapié en la introducción de proyectos de seguridad alimentaria. El programa extiende los medios de producción a sus beneficiarios y alienta el espíritu de cooperación y trabajo entre ellos. A tal fin, se instalaron en un gran número de pueblos de la provincia fábricas de aceite comestible y pequeñas fábricas de jabón, así como generadores eléctricos."

76. Se informó de la clausura y destrucción de iglesias y centros de predicación en Gedaref, Kassala, Shendi y Atbara. Según los informes recibidos, el ejército y las Fuerzas Populares de Defensa han destruido deliberadamente iglesias en varios pueblos de los montes Nuba. En abril de 1993 el Comisionado de Raja, Bahr Al-Ghazal occidental, interrumpió la construcción de una escuela Comboni. En 1993 las autoridades locales de la provincia de Al-Dhein prohibieron que los cristianos restaurasen el centro eclesiástico. En enero de 1993 unos oficiales de seguridad locales de

Abu Ghibeha, al sureste de Al-Obeid, impidieron que unos representantes del Concilio de Iglesias del Sudán se uniesen a un convoy de camiones que transportaban alimentos destinados a personas desplazadas que se encontraban en una situación dramática en la zona de Al-Rahmaniya. Sólo se autorizó que unos representantes de la Media Luna Roja sudanesa y del Organismo de Socorro Islámico de Africa verificasen la distribución de los alimentos a los necesitados.

77. La Ley de misioneros de 1962, que reduce y vigila las actividades de los cristianos extranjeros, sigue vigente y es considerada por los representantes del Concilio de Iglesias del Sudán como una grave restricción de la libertad de religión.

c) Situaciones en las que se aplica una política de intimidación de los fieles de religiones distintas de la islámica

78. Desde 1992 se ha tenido noticia repetidamente de la declaración de la yihad o guerra santa contra los que no son musulmanes, especialmente los cristianos. La provincia de Kordofan es especialmente una de las zonas donde la guerra santa no sólo forma parte de la propaganda gubernamental sino que también forma parte de la vida diaria en zonas de conflicto armado en los montes Nuba. Se sabe de fuentes seguras que el 27 de abril de 1992 las autoridades de Kordofan promulgaron un decreto religioso (fatwa) declarando la guerra santa en el sur de la provincia y en el sur del Sudán. Después de manifestar que la guerra de insurrección contra el Estado la incitaban los enemigos de los musulmanes y del islam, los "sionistas, cruzados y personas arrogantes", el documento afirma que los musulmanes que combaten en las filas rebeldes son considerados apóstatas y los rebeldes no musulmanes, infieles, y que el islam tiene el deber de luchar contra unos y otros. El decreto concluye que "los musulmanes que tienen trato con los disidentes y los rebeldes y que dudan de la legalidad de la yihad son hipócritas, disidentes y apóstatas de la religión islámica. Su castigo será la tortura en el infierno por toda la eternidad". En su informe provisional el Relator Especial mencionó que en una colina situada al borde del camino de Dilling a Kadugli, a unos 8 km de Kadugli, había unas grandes letras blancas que decían en árabe "Kadugli, la Yihad", que pueden ver desde lejos las personas que viajan por esta ruta. La inscripción también se puede ver muy bien desde los campamentos de desplazados que hay en los alrededores de Kadugli.

79. En el artículo 126 de la Ley penal de 1991 se dispone lo siguiente:

> "La apostasía (ridda): 1) Se considerará que comete apostasía todo musulmán que propague la renuncia del credo del islam o que reniegue públicamente de su fe mediante una declaración expresa o por un acto convincente; 2) todo apóstata tendrá la posibilidad de arrepentirse durante el plazo que señale el tribunal; si persevera en su apostasía, y no fuere un converso reciente al islam, se le aplicará la pena de muerte; 3) se condonará la pena cuando el apóstata se retracte de su apostasía antes de ser ejecutado."

Con respecto a la apostasía, en noviembre de 1991 el Gobierno contestó una comunicación del Relator Especial sobre la cuestión de la intolerancia religiosa, y expresó que la pena se aplicaba cuando la apostasía representaba un daño para la sociedad, mientras que si se trataba de un simple caso de cambio de religión no se aplicaba ninguna pena. Agregaba que esta apostasía inofensiva era un caso excepcional, y que lo común era que fuera acompañada de actividades contrarias a la sociedad o al Estado. La protección de la sociedad era el fundamento del castigo de la apostasía en el sistema jurídico islámico (E/CN.4/1992/52).

80. Teniendo en cuenta los derechos y principios consagrados en el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por el Sudán en 1986, el Relator Especial afirma que el artículo 126 de la Ley penal de 1991 está en flagrante contradicción con las disposiciones del derecho internacional. El argumento del Gobierno carece de fundamento porque es un argumento político y, como tal, admite una interpretación arbitraria. Hay que destacar que esta disposición de la ley sudanesa no se aplicaría solamente a las personas pertenecientes a minorías religiosas que se conviertan al islam y luego se retracten, especialmente los convertidos al islam por fuerza mayor como se indica anteriormente; el concepto de "converso reciente" no está definido claramente en la Ley penal. El artículo 126 también podría amenazar a los creyentes de la fe mayoritaria que disientan de la postura oficial en cuestiones religiosas, según se desprende del decreto religioso sobre la yihad anteriormente mencionado.

8. Libertad de expresión, de asociación y de reunión pacífica

81. Después de la entrada en funciones del actual Gobierno el Decreto constitucional Nº 2/1989 revocó todos los permisos concedidos a diarios, publicaciones y editoriales no gubernamentales, una disposición que no había sido revisada hasta el momento de aparecer este informe. Después de junio de 1989 fueron despedidos 731 periodistas por motivos políticos. Desde entonces los medios de información, incluida la televisión y la radio, están rigurosamente intervenidos por el Gobierno. Dado que, como puede verse en otras partes del presente informe, el Gobierno tiende a monopolizar la definición de los conceptos de orden público y de moralidad pública, las disposiciones del artículo 153 de la Ley penal infunden serias inquietudes sobre la libertad de expresión de los diversos medios de información. En ese artículo se dice:

> "1. Todo el que fabrique, fotografíe, posea o manipule materiales contrarios a la moral pública incurrirá en pena de arresto de un mes o de 40 azotes, pudiéndosele además imponer una multa.
>
> 2. Todo el que comercie con materiales contrarios a la moral pública o dirija una exposición o un teatro, una sala de fiestas, un local de espectáculos o cualquier lugar público donde se presente o se exponga material contrario a la moral pública o permita esas actividades, incurrirá en pena de 60 azotes o de tres años de prisión, o en ambas penas."

Una muestra de la interpretación arbitraria de estas ideas fue la confiscación por los servicios de seguridad del aeropuerto del Sudán de una publicación de San Pablo (Roma) sobre la vida de la beata Bakhita, monja canossiana nacida en el Sudán el siglo pasado, que fue beatificada por el papa Juan Pablo II el 17 de mayo de 1992. El diario sudanés Al-Sudna Al-Hadith atacó otra publicación sobre la beata Bakhita, y calificó a estas publicaciones como "contrarias a la religión, a la tolerancia y a la humanidad".

82. Después de junio de 1989 fueron proscritos todos los partidos políticos, situación que todavía se mantiene. El nuevo proyecto de ley electoral presentado al Relator Especial por los miembros de la Conferencia Nacional -un órgano encargado de redactar la constitución- no contempla un sistema político multipartidario. Las elecciones se basarán en un sistema de designación directa de candidatos por los comités populares establecidos en los diversos servicios administrativos. Los nombres de los candidatos así escogidos figurarán en las listas electorales. Todo el mundo podrá anunciar su propósito de presentarse como candidato, según fuentes oficiales. Sin embargo no está claro cómo se confeccionará la lista. Un sistema similar fue utilizado durante la elección sindical de 1992, que fue muy criticada por los antiguos dirigentes sindicales que en las semanas anteriores a las elecciones e incluso durante ellas o bien estaban detenidos, o habían de presentarse diariamente en el cuartel de seguridad donde se veían obligados a permanecer todo el día. Por lo tanto no pudieron intervenir para nada en las elecciones. Sin embargo, en el artículo 14 del Decreto constitucional Nº 7/1993 se establece lo siguiente:

> "Artículo 14. Se promulgará una ley electoral especial en congresos generales y circunscripciones locales. La ley determina lo siguiente: a) elegibilidad; b) el derecho a presentar candidatura que habrá de ser apoyada por una autoridad pública en el Congreso o por una circunscripción electoral, pero no por un particular; c) el derecho de votar, siempre que nadie quede excluido por motivos de religión o de afiliación política; d) las elecciones serán supervisadas por un comité independiente que presentará candidatos en una forma imparcial y justa y que regulará el procedimiento electoral."

83. Sigue habiendo grave malestar entre los estudiante de Jartum porque el Gobierno ha tratado de influir en la actividad de las asociaciones estudiantiles. A principios de 1992 varios activistas estudiantiles fueron detenidos y trasladados a centros secretos de detención, donde fueron torturados, amenazados o simplemente hostigados por agentes de seguridad, según contaron algunas de las víctimas al Relator Especial. En noviembre de 1993 los estudiantes de la Universidad de Jartum protestaron contra presuntos fraudes en las elecciones del Sindicato de Estudiantes de la Universidad de Jartum. Esto provocó disturbios y fueron detenidos más de 300 estudiantes. La mayoría quedó en libertad a los pocos días. Unos 30 estudiantes estuvieron internados en centros secretos de detención por unas pocas semanas, donde varios de ellos fueron torturados.

84. El Colegio de Abogados sudanés fue prohibido en junio de 1989. El 11 de marzo de 1992 el Gobierno anunció la reforma de la ley de ejercicio de la

abogacía, de 1983, según la cual la elección de los miembros del Consejo del Colegio se regiría por la Ley de sindicatos de 1992. Según la información recibida por el Relator Especial la enmienda relega al Colegio al nivel de un sindicato obrero (aunque los abogados pertenezcan a una profesión independiente), y los somete a la posible intervención del Registrador de Sindicatos o del Ministro de Trabajo. Según otra información, la mayoría de los abogados boicotearon las elecciones. En este sentido el Relator Especial agrega que también llegó a su conocimiento la preocupación por la nueva condición jurídica de diversas organizaciones profesionales de médicos y profesionales universitarios.

85. El artículo 67 de la Ley penal de 1991 pone, por una parte, rigurosos límites al derecho de reunión pacífica, y, por la otra, permite una interpretación arbitraria:

> "Incurrirá en delito de sedición todo aquel que participe en una reunión de cinco personas o más, siempre que en dicha reunión se dé muestra o se haga uso de fuerza, terrorismo o violencia, y cuando se persiguiere cualquiera de los siguientes objetivos: a) resistir la ejecución de lo dispuesto en una ley o una sentencia; b) cometer cualquier tipo de delito contra los bienes o las personas; c) ejercer un derecho reconocido o arrogado en una forma que pueda perturbar el orden público; d) obligar a otro a hacer lo que no le mande la ley o a que no haga lo que la ley le permite."

El Relator Especial tuvo ocasión de observar personalmente cuán arbitrariamente se interpretaban estas disposiciones cuando el Ministerio de Justicia apoyó la detención de más de 25 personas frente a la Oficina de las Naciones Unidas en Jartum, en su mayoría mujeres que deseaban reunirse con el Relator Especial (A/48/601, párr. 58). Estas personas finalmente quedaron en libertad, pero algunas de las mujeres fueron amenazadas, expuestas a tratos degradantes e insultadas mientras eran interrogadas por agentes de seguridad.

9. Los derechos del niño

86. El Relator Especial recibió numerosas denuncias de todo el Sudán sobre violaciones de los derechos establecidos en la Convención sobre los Derechos del Niño (1989).

87. En primer lugar el Relator Especial observa que los funcionarios u organizaciones que actúan bajo autoridad gubernamental en esta esfera no respetan el párrafo 1 del artículo 3 de la Convención. En este párrafo se establece que:

> "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades admdinistrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño."

Además, se infringen otras disposiciones de la Convención relativas al principio de la no discriminación (art. 2), el derecho del niño a su identidad

(arts. 8 y 30), a no ser separado de sus padres contra la voluntad de éstos (párrafo 1 del artículo 9) y el párrafo 2 del artículo 19, el artículo 20 y el párrafo 2 del artículo 12, el derecho a la libertad (arts. 37 y 40).
El Relator Especial expresa una profunda preocupación en relación con los artículos 35, 38 y 39 de la Convención, que tratan del secuestro, la venta o la trata de niños, y de la situación de los niños en los conflictos armados. Los hijos de personas desplazadas en el norte y los que viven en las zonas de conflicto del centro y el sur del país son los que están más expuestos a abusos y violaciones. La mayoría de estos niños pertenecen a minorías étnicas, raciales y religiosas. No se puede determinar la cantidad precisa de niños que son víctimas de violaciones o que corren un peligro inmediato.
Se calculan en cientos de miles en todo el país los menores que viven en inseguridad en zonas de conflicto y que corren peligro de ser secuestrados o de sufrir un trauma psicológico permanente, de verse separados de sus familias o de vivir en condiciones impropias.

88. Un breve análisis de la legislación nacional relativa a los menores revela una situación muy contradictoria. Al Relator Especial le enviaron dos textos legislativos básicos, la "Ley de asistencia al niño", de 1971 (Ley Nº 15) y la "Ley de bienestar de menores", de 15 de agosto de 1983. En su informe al Comité de los Derechos del Niño el Gobierno afirmó que la segunda ley estaba en vigencia, pero la denominó "Ley de 1983 de protección de menores" (CRC/C/3/Add.3, párrs. 31 y 157, que versan sobre la "Ley de protección de la juventud de 1983"). En el párrafo 40 de ese informe el Gobierno también se refiere a la "Ley de protección de la infancia de 1992". Los funcionarios gubernamentales nunca mencionaron esta ley al Relator Especial. Por otra parte, fuentes independientes mencionaron el "Reglamento para la organización de centros de acogida y hogares para niños", promulgado por el Ministerio de Desarrollo y Bienestar Social, pieza central de la legislación en la materia. Esta normativa no fue citada en el informe del Gobierno al Comité de los Derechos del Niño y el Relator Especial no ha recibido copia de ella. En la segunda misión del Relator Especial algunos funcionarios del Ministerio de Justicia le comunicaron que el Ministerio de Planificación Social era el órgano encargado de solucionar la situación de los niños de la calle.
Sin embargo no se organizó ningún encuentro con representantes de este Ministerio. Con respecto a las actividades del Consejo Superior para la Protección del Niño, mencionado en el informe del Gobierno (CRC/C/3/Add.3/1992, párr. 4), no se recibió ninguna información. Teniendo en cuenta lo antedicho, el Relator Especial ha llegado a la conclusión de que existen contradicciones en la legislación nacional y en la actuación de los diferentes órganos estatales encargados de responder a la situación de los niños de la calle. No está claro qué textos se aplican en la actualidad.

a) Niños que viven en la calle

89. Esta situación de los niños de la calle es un grave problema social del Sudán que comenzó hace unos diez años. En un informe de mayo de 1991 realizado por el Ministerio de Bienestar y Desarrollo Social en cooperación con el UNICEF y con algunas organizaciones no gubernamentales, y titulado "Resumen de un estudio social y sanitario sobre los niños vagabundos en el

norte del Sudán", se mencionan datos sobre 36.931 niños vagabundos (14.336 en la provincia de Jartum). Desde entonces ha aumentado su número. El informe enumera como causas del vagabundeo los malos tratos, la muerte de los padres, la busca de trabajo y la emigración. Llega a la conclusión de que el Ministerio de Desarrollo y Bienestar Social no ha adecuado la Ley de bienestar de menores a los cambios ocurridos. Tampoco se ha esforzado mucho por aplicar esa ley. Entre otras cosas, se recomendaba en el informe "que todas estas actividades quedaran en manos del Estado y que no se autorizase a ningún grupo ni particular a realizar actividades relacionadas con este tema tan delicado que afectaba directamente a los valores morales del pueblo sudanés". Además, el informe recomendaba acelerar la formación de un consejo nacional de asistencia a menores, a nivel federal y estatal, y la aplicación de la Ley de bienestar de menores de 1983. En septiembre de 1992 las autoridades de la provincia de Jartum iniciaron una campaña para "limpiar" la ciudad de niños vagabundos, considerados una amenaza para el orden público. Como medida inicial se establecieron campamentos en Jartum y en algunas localidades de la provincia. Se procede a la recogida sistemática de niños en toda la provincia de Jartum. Interviene la policía -como lo confirmó el Comisionado de Policía al Relator Especial- y también órganos estatales creados especialmente y organizaciones no gubernamentales, como por ejemplo la Organización Sudanesa de Asistencia a Menores.

90. En la segunda misión del Relator Especial al Sudán, realizada en diciembre de 1993, el Comisionado de Organismos Voluntarios le dio la siguiente explicación sobre la operación de recoger a los niños de la calle. Los miembros del Comité Ejecutivo del Consejo Nacional de los Niños de la Calle recogen a estos niños. Los localizan gracias a los informes presentados por expertos que se ocupan de esta cuestión. Después de recogerlos se los interroga sobre su familia. Si se logra identificar a los padres los niños vuelven al hogar, pero de no ser así se los lleva a un campamento, donde reciben formación profesional. Según el Comisionado, la mayoría de los niños que están en los campamentos tienen padres, que los visitan. En muchos casos los padres piden a las autoridades del campamento que los sigan alojando porque no pueden ocuparse de ellos adecuadamente. En una visita reciente al campamento de El-Fao el Comisionado hizo un donativo de 200.000 libras sudanesas para facilitar las visitas de los niños a sus familias. El Comisionado dijo que los campamentos estaban organizados según normas emanadas de diversos ministerios. También dijo que la cantidad de niños de la calle iba en disminución.

91. Teniendo en cuenta esta explicación y comparándola con la información recogida directamente de los testimonios, el Relator Especial piensa que el temor de que la práctica de recoger a los niños de la calle consista en realidad en detención e internamiento arbitrarios y sin las debidas garantías legales parece ser cierto (véase el párrafo 52 del documento A/48/601). Como se ha señalado, la Ley de bienestar de menores, de 1983, prescribe un procedimiento muy preciso para el caso de separar a un menor de su familia, colocarlo bajo una guarda, en un hogar o en un reformatorio. Los tribunales de menores intervienen en esta gestión, y antes de dictaminar el juez debe oír a ambos padres y al menor. Según el artículo 18 de la Ley de bienestar de menores, de 1983:

> "El juez puede tomar una o más de las siguientes medidas:
> a) entregar al menor a sus padres o a uno de ellos, a su guarda, o a la persona que se ocupa de él legalmente o no; b) entregarlo a una sociedad de beneficencia para la instrucción de menores; c) entregarlo a un hogar; d) ponerlo bajo vigilancia social; e) reprenderlo; f) castigarlo con un máximo de 10 azotes; g) en caso de delito, deberá ser enviado al reformatorio por un período no mayor de 5 años, con o sin condiciones."

En el artículo 67 de la Ley Penal de 1991 se encuentras disposiciones similares que aumentan el límite máximo de la pena de azotes a 20 -véase la sección sobre penas (párr. 59, supra). El Relator Especial no encontró ninguna prueba de intervención judicial en ninguno de los casos en que los niños de la calle eran internados en un campamento. Además, como ya se señaló en el informe provisional, la Ley de bienestar de menores tiene una terminología bien precisa y distingue entre los conceptos de "menor", "vagabundo" y "delincuente". A este respecto el Relator Especial no sabe con qué criterio se determina si un niño es un "niño de la calle" y, por lo tanto, puede ser llevado a un campamento. La información recogida por el Relator Especial señala que los niños son recogidos en los lugares donde suelen congregarse para jugar, o para dormir (en el caso de huérfanos), introducidos a la fuerza en un vehículo y llevado al campamento sin ninguna explicación. El trato en el campamento es muy duro. La formación profesional no tiene otro objetivo que imponer al niño una severa disciplina. Al parecer se produce una especie de selección, ya que la gran mayoría de los menores internados en los campamentos son del sur, principalmente de las tribus dinka, shilluk y nuer, o niños de familias desplazadas de los montes Nuba. Esta distribución tribal también se señalaba en el informe de 1991, citado anteriormente.
Los funcionarios gubernamentales consultados por el Relator Especial no pudieron dar una respuesta clara a la pregunta de qué ocurría con los niños cuando alcanzaban la edad de 18 años y ya no se consideraban menores, y con los que habían pasado un año en el campamento. Se le señaló al Relator Especial que éste era el período máximo de tiempo que un menor podía estar internado. El Relator Especial encontró un menor que decía haber estado retenido por tres años, aunque sus padres vivían en Omdurman. Fuentes no gubernamentales informaron al Relator Especial sobre la instrucción militar de una gran cantidad de menores que después de unos pocos meses eran enviados al campo de batalla. Una fuente mencionó que un menor de sólo 11 años recibió armas y fue enviado al frente en el sur. Aunque el Relator Especial no recogió información directa a este respecto habría que considerar seriamente la posibilidad de que éste sea el objetivo, cuestión que debería examinar no sólo la comunidad internacional sino también los órganos gubernamentales competentes.

92. El Relator Especial visitó el campamento de Abu Dom para niños de la calle (sólo para varones) durante su viaje en misión al país en el mes de septiembre. El campamento está situado 100 km al norte de Jartum.
La explicación dada por el director del campamento sobre su ubicación fue que el Gobierno había destinado este terreno al campamento porque no existían otras alternativas. Agregó que el lugar había sido elegido porque era "similar al medio ambiente nativo de los niños". En el momento de la visita había 431 menores registrados. Según el director del campamento, 150 de ellos

habían sido rechazados por sus familias. Alguno de estos menores daban nombres falsos cuando los recogían, agregó el director, porque habían cometido delitos como consumir alcohol, aspirar goma, fumar hachís y cigarrillos. Cabe recordar una vez más que según el informe que el Gobierno presentó al Comité de los Derechos del Niño "la edad en que empieza la responsabilidad penal se fija, como la edad mínima para contraer matrimonio, en 18 años" (CRC/C/3/Add.3, párr. 33). El consumo de alcohol o de drogas y las relaciones sexuales fuera del matrimonio son "delitos absolutos" para los cuales no tiene importancia la edad, según lo dispuesto en la Ley penal de 1991. El Relator Especial observó que las condiciones de vida en el campamento -teniendo en cuenta las condiciones generales del país- eran bastante satisfactorias. La materia más importante que se les enseña a los menores es la enseñanza del Corán, además del árabe y las matemáticas. El director del campamento manifestó que en Abu Dom sólo había niños musulmanes, y que sólo el 20% de ellos eran del sur. El Relator Especial habló en privado con algunos menores escogidos por él mismo. Seis de ellos le dijeron que eran cristianos y que sus padres vivían, pero que no sabían dónde estaban. El Relator Especial observó que el porcentaje de menores del sur y de Nuba era muy superior al 20%.

93. En la segunda misión, en diciembre de 1993, el Relator Especial deseó visitar el campamento para niños de la calle en Soba, a unos 7 km de Jartum. Esta visita no se realizó ya que la propuesta por el Gobierno de visitar el campamento después de la puesta del sol no fue aceptada por el Relator Especial, que había expresado el deseo de visitarlo durante el día. Soba parece ser un campamento de transición, donde los menores sólo permanecen siete días hasta poder encontrar a sus familias. Según la información presentada por el Gobierno, durante ese tiempo en Jartum los menores reciben formación profesional de las 8.00 a las 17.00 horas.

94. Otro punto dudoso es saber cuáles de los campamentos han sido reconocidos oficialmente por el Gobierno y cuáles no. En el informe al Comité de los Derechos del Niño (presentado en diciembre de 1992) se menciona que tres grandes centros de acogida y readaptación familiar en Jartum, Kousty y Geneina "están listos ya para acoger a los niños sin hogar, huérfanos y otras categorías similares. Se ha fundado una casa para las niñas sin hogar, la Casa del Porvenir (Dar Bacha'er) cuya capacidad de acogida es de 300 niñas; sus actividades se han iniciado ya" (CRC/C/3/Add.3, apartado vi) del párrafo 59). Cabe observar que el campamento en Abu Dom ya existía cuando se presentó ese informe. A través de fuentes no gubernamentales en Jartum el Relator Especial conoce la existencia de por lo menos seis campamentos para niños de la calle, dos en Omdurman, un campamento para niñas en Shendi, uno en la zona de Mayo y otro cerca de la plantación de azúcar de Kenana (300 km al sur de Jartum) y otro campamento en Sindja. También se han recibido informes sobre campamentos cerrados. El Comisionado de Organismos Voluntarios confirmó la existencia de otros dos campamentos, en Soba y El-Fao. En la respuesta que completaba el informe inicial presentado al Comité de los Derechos del Niño, el Gobierno mencionó los campamentos de Dar Bacha'er en Omdurman (62 niñas), Abu Dom (480 menores), Fau (460 menores) y Durdib (278 menores) (CRC/C/3/Add.20, párrs. 26 a 29). En ese informe se mencionaba que el

campamento en Abu Dom era para menores de 7 a 9 años, lo que contradice las informaciones obtenidas por el Relator Especial.

b) Secuestro de niños

95. Un ex alto funcionario de la provincia de Darfur que prestó declaración ante el Relator Especial reconoció que el secuestro y la trata de niños son moneda corriente entre las tribus en conflicto de Dinka y Rizeigat. Añadió que para algunos en el Sudán toda esta cuestión era un tabú, punto de vista confirmado por la mayoría de las personas con quien se entrevistó el Relator Especial durante sus misiones. Como se explicará más adelante, se sometieron al Relator Especial casos bien documentados de secuestro de niños. Fuentes independientes le proporcionaron documentación detallada de 17 casos de niños de la zona meridional secuestrados por miembros del ejército o de las Fuerzas Populares de Defensa para su traslado hacia la zona septentrional. Diez de ellos (de edades comprendidas entre los 10 y los 13 años) fueron secuestrados en Pochalla en 1992 y huyeron de Aburum. Durante la visita del Relator Especial se encontraban en Jartum, donde vivían en condiciones sumamente precarias, en su mayoría sin contar con información alguna sobre sus familiares. Las familias lograron rastrear el paradero de siete niños e iniciaron causas civiles ante la justicia o presentaron denuncias a la Fiscalía General. Según la información proporcionada, los tribunales no pronuncian sentencias en esos casos, aun cuando la Ley penal de 1991 tipifique y castigue el delito de secuestro (arts. 161 y 162). Los secuestradores ponen en libertad a los niños después de celebrar negociaciones (ya que su objetivo es obtener el pago de un rescate por parte de la familia). Cuando los niños permanecen en campamentos y las familias logran rastrearlos, las cosas se complican. Según las mismas fuentes, hasta agosto de 1993 se había recuperado a 28 niños mediante esos procesos o por acuerdos alcanzados entre los padres y los secuestradores. Dado que esta actividad no se realiza en forma clandestina, el Relator Especial no alcanzaba a entender la pasividad del Gobierno respecto de los casos antes mencionados. Como quedó demostrado por la experiencia de quienes participaron en la recuperación de los niños y un cuidadoso análisis de los documentos jurídicos puestos a su disposición, el Relator Especial llega a la conclusión de que estos casos no están comprendidos en ninguna de las disposiciones de la Ley de asistencia al niño de 1971 que se ocupa del procedimiento de "prestación de asistencia" a huérfanos y niños abandonados o hijos de padres desconocidos. Cuando se planteó la cuestión de los niños secuestrados, los funcionarios gubernamentales negaron totalmente la existencia de ese tipo de situación en el Sudán. El Relator Especial concluye que esa actitud no se basa en los hechos y que el Gobierno debe tomar medidas, de conformidad con las normas internacionales y nacionales pertinentes.

c) La condición del menor en virtud de la Ley penal de 1991, con especial referencia a la responsabilidad penal y la pena de muerte

96. Un examen pormenorizado de la posición del Gobierno respecto de esta cuestión -tal como queda reflejada en su informe al Comité de los Derechos del Niño- y de las disposiciones de la Ley penal de 1991 pone de manifiesto una gran incertidumbre y ambigüedad en la legislación nacional y en la práctica

judicial a partir de 1989. El Relator Especial no puede sino repetir su interpretación anterior del concepto de "delitos absolutos" en el sentido de que esta disposición no incluye ninguna excepción por límite de edad en el caso de los delitos de hudud. La declaración que aparece en el párrafo 166 de aquel informe confirma la opinión del Relator Especial de que la condición jurídica del menor en el derecho sudanés no se ajusta a las normas internacionales:

> "El párrafo 2 del artículo 27 de la Ley penal de 1991 establece asimismo que, a excepción de los delitos castigados con penas previstas en la ley islámica, no se dictará pena de muerte contra ninguna persona menor de 18 años o mayor de 70. El joven delincuente sólo podrá ser condenado a la pena capital en caso de delito castigado con penas establecidas en la ley islámica."

El Relator Especial está en un todo de acuerdo con las observaciones preliminares del Comité de los Derechos del Niño con respecto a esta cuestión:

> "El Comité observa la incompatibilidad que existe entre determinados aspectos de la legislación nacional y las disposiciones y principios de la Convención, en particular en materia de castigos corporales... Además, el Comité expresa su preocupación en lo referente a las cuestiones de responsabilidad criminal y la administración de la justicia por lo que respecta a los menores." (CRC/C/15/Add.6, párrs. 7 y 11.)

El Comité reiteró estas observaciones el 18 de octubre de 1993 en sus observaciones finales sobre el informe inicial del Sudán (CRC/C/15/Add.10). Desde entonces el Gobierno no ha introducido ningún cambio importante en su posición respecto de la responsabilidad penal del menor.

d) Venta o trata de niños

97. Esta cuestión se examina en forma separada del secuestro de niños o de los casos denunciados de esclavitud que afectan a niños porque el secuestro y la trata (incluida la venta) de niños en gran escala parece ser una actividad organizada y con motivaciones políticas de grupos armados no regulares como las Fuerzas Populares de Defensa y partidas de muyahidin de las zonas de conflicto en el Kordofan meridional y Bahr Al-Ghazal. Lo importante es que se trata de una actividad en gran escala, es decir que se hace hincapié en los grupos que son blanco de esta actividad, ya que en los casos de secuestro a los que se hizo referencia anteriormente o las denuncias de trata de esclavos, la individualidad de la víctima es un elemento determinante.

98. El Relator Especial ha recibido reiterados testimonios y denuncias del secuestro y la trata de niños practicados en gran escala en el Sudán central y meridional por los grupos paramilitares antes mencionados. Se ha dicho que las provincias de Kordofan y Darfur son las más afectadas en este sentido. El caso más notorio señalado a la atención del Relator Especial por diversas fuentes independientes es el secuestro en el verano de 1993 de 217 niños, en su mayoría de origen dinka en un tren que se dirigía de Babanusa a Wau. Testigos presenciales describieron los hechos al Relator Especial de la

siguiente manera: el tren salió de Babanusa el 10 de junio de 1993 a las 13.00 horas, con casi 60 vagones y 300 pasajeros civiles. El convoy avanzó muy lentamente hacia el sur. Entretanto las Fuerzas Populares de Defensa y tropas muyahidin saquearon ganado y capturaron niños cerca de las siguientes aldeas: Alok (15 niños de ambos sexos capturados), Mondit (más de 200 niños secuestrados), Kangi (50 niños secuestrados), estación de Gete (4 niñas y 3 niños secuestrados). Algunos de los menores lograron escapar. El tren llegó por fin a Wau con 217 niños que permanecieron en el interior de la estación de ferrocarril durante 17 días. Con posterioridad fueron sacados de allí con destino desconocido. Cabe destacar que el caso se denunció a las autoridades locales de Wau (se había capturado a la sobrina del Vicegobernador de la provincia, que logró escapar). Sin embargo, las autoridades locales no tomaron medidas efectivas para acabar con esta situación y poner en libertad a los niños. El incidente es harto conocido entre la población de Wau. Algunos testigos dijeron al Relator Especial que se temía que los niños hubieran sido vendidos como esclavos en Darfur y Kordofan septentrional. A pesar de las protestas públicas, el Gobierno no hizo nada por investigar el caso, ni a nivel local ni a nivel federal. Según fuentes independientes, desde 1986 han desaparecido decenas de miles de niños en la provincia de Bahr Al-Ghazal. En algunos casos, familiares o jefes de tribus locales buscan a los niños desaparecidos, por lo general sin resultado alguno. El Relator Especial recibió copias de la correspondencia mantenida con las autoridades locales respecto de los intentos de recuperar a los niños secuestrados. El Relator Especial no tiene medios para investigar cada caso señalado a su atención, pero insta a los órganos competentes del Gobierno a que investiguen estas denuncias, que parecen ser fundamentadas.

e) Derecho del niño a la identidad y la educación

99. Como ya se ha mencionado, se impone la conversión religiosa a los niños internados en algunos campamentos. En tales casos también se les cambia el nombre. Se trata de una violación directa del párrafo 1 del artículo 18 y del artículo 30 de la Convención sobre los Derechos del Niño. En casos de secuestro, el cambio de identidad del niño es una práctica común. El Relator Especial recibió diversas denuncias de adoctrinamiento religioso y político de niños en los campamentos para desplazados. El Relator Especial presenció personalmente esa práctica en las "aldeas de paz" de la zona de las montañas de Nuba, así como en los campamentos que rodean Jartum. La educación coránica obligatoria está a la orden del día en los campamentos donde se aloja a los niños, cualquiera sea su religión. En la zona de las montañas de Nuba el Relator Especial también vio a grupos de niños en recintos militares, que aparentemente recibían formación de personas que vestían uniformes militares.

100. Desde el año lectivo 1991-1992 el Ministro de Educación ha impuesto la lengua árabe como único medio de educación en todos los niveles. La escuela Comboni de Jartum obtuvo permiso, no sin grandes dificultades, para impartir, además de los cursos en árabe, otros en inglés para los alumnos que hubieran estudiado en ese idioma con anterioridad. Muchos estudiantes de los Estados meridionales han sido educados en inglés. Sin embargo, los padres que deseaban que sus hijos continuaran sus estudios en inglés debían firmar la siguiente declaración: "Declaro que mi hijo no aspirará a rendir ningún

examen del Ministerio de Educación del Sudán". Según se afirmó, los padres de los niños que estudiaban en árabe no se vieron obligados a firmar una declaración análoga.

f) Niños en las zonas de conflicto

101. Según las determinaciones del Relator Especial, es éste otro de los aspectos dramáticos de la situación del niño en el Sudán. En un informe de fecha 4 de diciembre de 1993 dirigido a Operación Supervivencia en el Sudán, el profesor Magne Raundalen (UNICEF, Noruega) señaló lo siguiente: "Confirmamos nuestra conclusión previa de que estos niños son los más expuestos y posiblemente los más traumatizados que hayamos visto nunca". La mayoría de estos niños han sido testigos de ataques, asesinatos o violaciones y han visto morir de hambre a otras personas. Muchos de ellos han perdido a algún familiar. Algunos han participado en combates o han sido detenidos por soldados durante los dos últimos años. El Relator Especial está en condiciones de confirmar por su propia experiencia que la cita que se reproduce más atrás refleja la realidad. El Relator Especial puede confirmar también que todas las facciones del SPLA han utilizado a niños como soldados en el conflicto; vio a muchachos muy jóvenes vestidos de uniforme y portando armas, es decir que prestaban servicios como combatientes comunes. Esta situación parece estar cambiando, ya que la facción SPLA Unida tomó abiertamente posición contra la facción SPLA Torit respecto de la cuestión de los niños soldados. La creación de campamentos para niños -so pretexto de impartirles educación- era característica de las zonas en poder de las facciones del SPLA en la zona meridional. La división en el seno del SPLA en 1991 se debió en parte a la práctica de utilizar los campamentos de niños como reserva humanas para el combate. Sin embargo, incluso después de la división, informes y testimonios recibidos por el Relator Especial pusieron de manifiesto las condiciones impensables que imperaban, por ejemplo, en el campamento infantil de Palotaka durante el período comprendido entre mayo y septiembre de 1992. En mayo de 1992, según lo manifestado por testigos presenciales al Relator Especial, había en ese campamento más de 3.000 muchachos de 12 y 13 años de edad, en su mayoría de origen dinka (informes anteriores aducían que antes de ese período la cifra había sido de 7.000). En esos momentos no había espacio para dormir, no se distribuía ropa ni se disponía de molinos de grano en el campamento. Los testigos afirman que se trata de un lugar muy frío, incluso durante la temporada seca. También mencionaron al Relator Especial otras prácticas análogas en Molitukvo y Borongole durante 1992. Esos campamentos ya no existen, el número de niños alojados en Palotaka ha disminuido significativamente y, a decir de algunos, la situación ha mejorado.

g) Los derechos de la mujer

102. Desde una perspectiva histórica amplia, la mujer sudanesa tradicionalmente ha gozado de una elevada condición jurídica. Sin embargo, desde 1989 se han promulgado leyes y reglamentos, que en algunos casos han sido motivo de preocupación a nivel nacional e internacional para activistas y organizaciones que se ocupan de los derechos de la mujer. La Unión General de Mujeres del Sudán -la única organización femenina que funciona oficialmente en

el país- presentó al Relator Especial un estudio amplio sobre la situación de la mujer en el derecho sudanés. Según este estudio, la Ley de asuntos personales para musulmanes, promulgada el 24 de julio de 1991, es uno de los instrumentos más importantes en este sentido. En su artículo 5 se establecen las condiciones para la validez de un contrato matrimonial. Una de las más destacadas es la "presencia de dos personas que atestigüen la celebración del contrato matrimonial". En el artículo 16 de la misma ley se dispone que los testigos deben ser dos hombres o un hombre y una mujer, musulmanes, adultos, dignos de confianza y que comprendan que el matrimonio significa afirmación y aceptación. El Relator Especial a esta altura no puede sino entender que esta disposición significa que el testimonio de una mujer no tiene igual peso que el de un hombre. Además, no ha llegado a conocimiento del Relator Especial que se hayan introducido enmiendas en el párrafo 2 del artículo 78 de la Ley de la prueba de 1983, donde se dispone: "Todos los delitos de hudud quedarán demostrados por el testimonio de dos hombres, cuando sea necesario por el testimonio de un hombre y dos mujeres, o por el testimonio de cuatro hombres".

103. En el estudio también se afirma que:

> "La esposa obedecerá al esposo en toda cuestión relacionada con la vida conyugal. La obediencia es obligatoria si el marido entrega a la esposa su dote inicial, la trata de forma honesta y protectora y prepara un hogar adecuado con muebles e instalaciones de cocina y agua potable."

En el artículo 52 de la Ley de asuntos personales para musulmanes de 1991, se establece que asiste al esposo el derecho de que la esposa lo atienda y obedezca en forma equitativa y que defienda su honor y administre su dinero con prudencia. Según el artículo 51, los derechos de la esposa son: el derecho a una dote, el derecho a la manutención, el derecho a ser tratada con ternura y defendida de toda agresión personal o financiera, el derecho a visitar a sus padres y a los parientes con quienes le está prohibido casarse, y a ser tratada en pie de igualdad con las otras esposas del marido, si éste está casado con más de una mujer. Cabe destacar que una mujer no tiene derecho a la manutención, entre otras cosas, si trabaja fuera del hogar sin la aprobación de su esposo, a menos que "la desaprobación del esposo sea coercitiva". Por último, en lo que respecta a esta cuestión, la desobediencia de la esposa sólo podrá ser establecida por decisión judicial.

104. El Relator Especial llega a la conclusión de que las diferencias entre hombres y mujeres en cuestiones relacionadas con la capacidad civil, por ejemplo la posibilidad de comparecer como testigo a todos los efectos, viola la igualdad de los sexos, principio básico de la Carta de las Naciones Unidas. En lo atinente a otras cuestiones relacionadas con los derechos civiles de la mujer, el Relator Especial desea recomendar que el Sudán ratifique la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1979). En cuanto a los derechos políticos de la mujer, el Relator Especial toma nota de que aunque el Sudán no es parte en la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (1952), no se ha denunciado la exclusión de ésta de las actividades políticas, incluido el derecho a elegir y ser elegida, a ocupar cargos públicos y a ejercer funciones públicas. El Relator Especial sostuvo una reunión ampliamente informativa con representantes de la Unión

General de Mujeres del Sudán que ejercen diferentes profesiones en diversos ámbitos incluidos el poder judicial, la atención de salud y los medios de comunicación. Sin embargo, debe recordarse que esta Unión es la única organización femenina oficialmente autorizada en el Sudán; todas las organizaciones que existían antes de 1989 están ahora prohibidas. Además, el Relator Especial toma nota de que durante sus misiones al Sudán recibió varias denuncias sobre el despido infundado de mujeres de sus puestos de trabajo, especialmente mujeres instruidas.

105. Quedan aún por aclarar varias otras cuestiones relativas a la condición de la mujer. Una es la de los viajes de las mujeres al extranjero, que parecen estar sujetos a algunas restricciones. Las mujeres no pueden abandonar el Sudán sin la compañía de un muhram, es decir un tutor de sexo masculino, de preferencia un pariente cercano. Si el muhram no puede acompañar a la mujer al extranjero (para estudiar o someterse a tratamientos médicos prolongados), debe comparecer ante una comisión del Ministerio del Interior para justificar la necesidad del viaje y dar su consentimiento. Sin embargo, no resulta claro si la Ley de comparecencia pública de 1991 es una norma jurídica con el mismo poder vinculante que otras normas como, por ejemplo, la Ley penal de 1991, o si se trata de la posición oficial del Gobierno sobre la cuestión de la conducta de la mujer en lugares públicos. La duda se fundamenta, entre otras circunstancias, en el artículo 152 de la Ley penal de 1991, que define y sanciona el "acto indecente e inmoral" de la siguiente manera:

> "1. Quien cometa en un lugar público un acto o se comporte de forma indecente o contraria a la moral pública o vista ropas indecentes o inmorales que hieran los sentimientos del público, será castigado con una pena de hasta 40 azotes, el pago de una multa, o con ambas penas.
>
> 2. Un acto se considerará contrario a la moral pública si así lo considera la religión de quien lo comete o la costumbre del país donde se ha cometido."

Al mismo tiempo, en el artículo 5 del Decreto constitucional Nº 7/1993 se determina que:

> "La vida pública comprende funciones, responsabilidad y acciones por parte de las fuerzas armadas, policiales y de seguridad en defensa de la nación y la seguridad de la sociedad. Esta tarea está a cargo de funcionarios públicos y profesionales que son responsables de la gestión de las actividades y los procedimientos públicos. La vida privada también tiene funciones socioeconómicas, confiadas a empleados que trabajan por el bienestar de la sociedad."

106. El Relator Especial recibió denuncias en que se señalaba que en diversos lugares de trabajo se ejercían presiones sobre las mujeres para que adoptaran una vestimenta "adecuada", es decir ajustada a las prescripciones del Gobierno. En otros testimonios y denuncias recibidos personalmente por el Relator Especial se expresaron quejas de que las mujeres debían comparecer ante el Tribunal de Orden Público donde se les exigía que firmaran un

compromiso de que en el futuro aparecerían en público vestidas adecuadamente. Durante la segunda misión del Relator Especial, que tuvo lugar en diciembre, fuentes independientes confirmaron denuncias anteriores de que una de las principales tareas de las recientemente creadas Fuerzas de Policía Popular era vigilar a las mujeres que adoptaran conductas "indebidas" en las calles de la capital.

107. Resulta más que obvio que junto con los niños, las mujeres son el grupo más afectado por el fenómeno de los desplazamientos en todo el Sudán. Ejemplo notable es el hecho de que la mayoría de las reclusas de la cárcel de Omdurman sean mujeres provenientes de la zona meridional que han sido condenadas por destilación, posesión o venta de alcohol en las calles de Jartum o alrededor de los campamentos para personas desplazadas. Condenadas a la cárcel y al pago de multas que están fuera de su alcance por actividades que para ellas son el único, aunque mísero, medio de vida, estas mujeres probablemente pasen a ser las reclusas habituales de estas cárceles. Cabe destacar que antes de la prohibición del alcohol había pocas reclusas en esta cárcel.

108. Por último, el Relator Especial debe señalar la mutilación genital femenina que se practica con mucha frecuencia en el norte del Sudán. Recientemente se mencionaron casos de circuncisiones femeninas realizadas por fanáticos en algunas ciudades del sur, pero las autoridades locales intervinieron para impedir esas actividades ilegales. En el Censo Demográfico y de Salud del Sudán realizado en 1990 se incluyeron referencias a la mutilación genital femenina. Aparte de las medidas legislativas adoptadas para impedir esta práctica, la Unión General de Mujeres del Sudán lanzó una campaña nacional contra la circuncisión femenina en particular y otras prácticas nocivas en general. El Relator Especial se congratula de esta iniciativa y espera recibir más detalles, especialmente sobre las medidas concretas adoptadas y los resultados de esta actividad.

10. Libertad de circulación y de elección de residencia, incluido el derecho a salir del país y regresar a él y posesión de documentos de identidad personal, con especial referencia a la nacionalidad

109. Las personas detenidas por las fuerzas de seguridad ven restringida su libertad de circulación en forma arbitraria. Una vez recuperada la libertad, se obliga a muchas de ellas a comprometerse por escrito a que no abandonarán las ciudades o aldeas en que viven sin autorización escrita de los órganos de seguridad. Puesto que muchos ex reclusos nunca han comparecido ante un tribunal, no existe una sentencia que les prohíba abandonar localidades concretas. En las carreteras principales existen puestos de vigilancia para verificar la identidad de los viajeros. En la mayoría de las localidades fuera de Jartum, especialmente las que se encuentran en poder del Gobierno en el Kordofan meridional y las provincias del sur, es necesario contar con permisos de viaje, norma que se aplica incluso a los ciudadanos sudaneses que desean entrar o salir. Sistemáticamente se niega a los extranjeros el acceso a zonas concretas, sobre todo por razones de seguridad. El personal de las organizaciones no gubernamentales extranjeras enfrenta graves dificultades para desplazarse fuera de Jartum en el desempeño de sus actividades humanitarias y también hay zonas en que no puede operar de ninguna manera.

Las regiones de las montañas de Nuba dominadas por el SPLA están totalmente aisladas del resto del mundo. El Relator Especial no obtuvo autorización para volar a localidades situadas a dos días a pie de estas regiones, si bien verbalmente le habían asegurado que el Gobierno no se oponía a que visitara las zonas de referencia a pesar de las dificultades logísticas.

110. La mayoría de los personajes más destacados de los partidos políticos proscritos que aún viven en Jartum de hecho se encuentran en arresto domiciliario y/o son vigilados en forma permanente, a todas luces sin orden judicial.

111. Para salir del país es necesario pasar por un complejo trámite burocrático; la aprobación depende principalmente de motivos políticos. En varios casos, disidentes políticos o personas sospechosas de actividades de oposición fueron retenidas por las fuerzas de seguridad cuando ya se encontraban en el avión y no pudieron partir.

112. En el caso de los desplazados, las dificultades objetivas de circular o elegir libremente el lugar de residencia se ven agravadas en algunas ocasiones por los abusos de las autoridades locales. Por ejemplo, en Wau, donde los campamentos para desplazados se encuentran en las afueras de la ciudad, testigos presenciales dijeron al Relator Especial que en muchos casos los soldados impedían a los allí internados entrar en la ciudad.

113. El Relator Especial ha recibido muchas denuncias de ciudadanos sudaneses que viven en El Cairo de que la Embajada sudanesa en esa ciudad retiene los pasaportes de los sospechosos de oponerse al régimen de Jartum. En esas situaciones los interesados pierden toda posibilidad de demostrar su identidad y, de hecho, carecen de condición jurídica, lo cual constituye una grave violación de los derechos humanos en virtud de los artículos 12 y 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Cabe destacar que los ciudadanos sudaneses no necesitan visado para viajar a Egipto y que en ese país no les conceden el estatuto de refugiados, cualquiera sea su situación. En estas condiciones la retención del pasaporte equivale a una pérdida de la ciudadanía de hecho. El Relator Especial planteó esta cuestión durante una entrevista con el embajador sudanés en El Cairo, quien prometió que investigaría estos casos y dijo que los afectados podían ponerse en contacto con él directamente para presentarle sus quejas. El Relator Especial piensa seguir interesándose en esta cuestión.

B. Abusos cometidos por terceros

1. Introducción

114. El Relator Especial sabe muy bien que la resistencia armada en el Sudán central y meridional, el Ejército de Liberación Popular del Sudán (SPLA), ha perpetrado graves abusos. Desde el comienzo del conflicto en 1983, se ha tenido noticia de la detención arbitraria de soldados del Gobierno y de disidentes internos, de torturas de detenidos, de secuestro de niños (con respecto a la situación de los niños véase también el párrafo 101 del presente

informe), y de ejecuciones extrajudiciales de soldados del Gobierno y de paisanos.

115. La violencia se intensificó a partir de agosto de 1991, fecha en que el SPLA se dividió en dos facciones y en las luchas étnicas entre ellas hubo un creciente número de bajas. El SPLA-Torit se apoyaba sobre todo en la comunidad dinka y el SPLA-Nasir se alineaba con la tribu nuer. Parte de la estrategia de ambas facciones ha consistido al parecer en ataques indiscriminados a la población civil; miles de paisanos, con inclusión de mujeres, niños y ancianos, han perecido en esos ataques en los que el personal civil constituía el objetivo deliberado por la mera razón de pertenecer a determinado grupo étnico y por su presunta colaboración con una de las dos facciones. Sus bienes fueron expoliados y sus casas incendiadas. En algunos casos se secuestró a las mujeres y a los niños. Otros informes mencionan ataques en que se castró a los hombres y se violó a las mujeres.

116. La lucha entre las diversas facciones ha puesto también en peligro las operaciones de socorro, obligando a la evacuación de personal de los servicios de socorro y a la suspensión de sus actividades. En septiembre de 1992 se registró un gravísimo incidente en el que tres miembros de los equipos de socorro de las Naciones Unidas y un periodista extranjero murieron a manos de soldados del SPLA cerca de Nimele. Al menos dos de esas muertes fueron deliberadas.

117. Los combates entre facciones han sido especialmente encarnizados en la zona de Kongor, Ayod, Waat y Yuai, habitada por comunidades nuer y dinka. También ha habido noticia de conflictos entre diversas tribus en Bahr Al-Ghazal oriental. Otra zona de combates de la que se tienen noticias alarmantes es la Equatoria oriental, donde fuerzas del SPLA-Torit han desencadenado varios ataques contra tribus sospechosas de colaborar con el Gobierno del Sudán o con la otra facción.

2. SPLA-Nasir/Unido 1/

118. Se han señalado a la atención del Relator Especial diversos abusos cometidos por el SPLA-Nasir. Entre septiembre y noviembre de 1991 el SPLA-Nasir dio muerte al parecer a unos 2.000 paisanos dinka en un ataque deliberado en la zona al sur de Kongor. Se dice que los civiles fueron pasados por las armas, muertos a palos, quemados y estrangulados. Muchas mujeres fueron violadas y en algunos casos hubo hombres castrados. Este ataque se produjo poco tiempo después de que la facción Nasir se hubiera separado del SPLA en razón de atropellos de derechos humanos. En la provincia de Bahr Al-Ghazal, las aldeas dinka de Pagarau, Adermuoth y Wun Riit fueron atacadas por fuerzas Nasir a comienzos de 1992. Durante esos ataques se cree que hubo unas 100 muertes, entre ellos varios leprosos. Se tiene noticia

---

/ Con posterioridad a marzo de 1993, fecha en que William Nyuon Bany, que había desertado del SPLA-Torit en septiembre de 1992, se pasó a la facción Nasir, el SPLA-Nasir ha pasado a denominarse SPLA-Unido.

además de que por lo menos 20 mujeres y niños fueron secuestrados. El 18 y el 19 de julio de 1993, Kongor sufrió un ataque del SPLA-Unido. En consecuencia, los civiles dinka huyeron en masa a las marismas de Toic donde muchos de ellos siguen aún escondidos, temerosos de los renovados combates entre las facciones en la zona. En agosto y septiembre de 1993 se registraron varios choques en la zona al norte de Kongor. El 14 de noviembre de 1993 el SPLA-Unido atacó a Yomcir, al sur de Kongor, donde hubo que evacuar un equipo de evaluación de las Naciones Unidas.

3. El SPLA-Torit

119. También se han comunicado abusos por parte del SPLA-Torit. En mayo de 1992, la facción Torit hizo incursiones en aldeas de la tribu toposa cerca de Kapoeta en la Equatoria oriental para vengarse al parecer de la población civil por su participación con la milicia toposa en la captura de Kapoeta por el Gobierno. A comienzos de 1993, incendiaron siete aldeas en la zona de Jabal Lafon, al parecer en represalias por haberse asumado la población al jefe desertor William Nyuon Bany. Decenas de civiles recibieron la muerte. Un hombre dijo al Relator Especial cómo habían matado a su mujer delante de él y a dos de sus hijos cuando se daban a la fuga. Se dieron casos de violaciones de mujeres. Con posterioridad a mayo de 1993, al marcharse las fuerzas del Torit, regresó parte de la población, pero muchos siguen escondidos en la maleza. El 2 de abril de 1993, fuerzas del SPLA-Torit atacaron la ciudad de Ayod, cuya población es predominantemente nuer. Según testimonios verbales, dieron la muerte a decenas de civiles. Muchos ardieron vivos al ser incendiadas sus viviendas, otros fueron maniatados y fusilados o macheteados. A mediados de abril fuerzas del SPLA-Torit marcharon contra las poblaciones de Yuai y Pathai, cometiendo abusos parecidos. Ayod quedó reducida a cenizas, rodeada de minas y con cadáveres arrojados a un pozo quedando así infectado el principal manantial de agua potable. Se cree que esos ataques fueron lanzados en represalia por las matanzas perpetradas por el SPLA-Nasir en 1991. En cuanto a los presuntos abusos de las fuerzas del Torit en los montes Nuba, el Relator Especial hace referencia a la sección B de su informe provisional (A/48/601).

III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

A. Conclusiones

120. Desde que se aprobó la resolución 1993/60 en marzo de 1993, el Relator Especial ha recibido una gran cantidad de información, proveniente de diversas fuentes, sobre la situación de los derechos humanos en el Sudán. Además, el Relator Especial realizó dos misiones sobre el terreno, en septiembre y en diciembre de 1993, en el curso de las cuales escuchó muchos testimonios y visitó varias localidades de interés para su mandato. El examen detenido de la información muestra que hay una serie de elementos que figuran regularmente en los informes y testimonios recibidos. En muchos casos las acusaciones han sido corroboradas por información de primera mano proporcionada por testigos oculares, muchos de los cuales acudieron a reunirse con el Relator Especial durante su misión en el Sudán, pese a que temían ser objeto de represalias.

121. Sobre la base de la información recibida, el Relator Especial llega a la conclusión categórica de que ha habido graves violaciones de los derechos humanos por parte de gentes y funcionarios del Gobierno, y que además las facciones del SPLA, en las zonas que dominan, siguen cometiendo abusos, tales como gran número de muertes extralegales, ejecuciones sumarias, desapariciones forzadas o involuntarias, torturas sistemáticas y numerosos casos de detención arbitraria de supuestos adversarios. Además, se cometen graves violaciones y abusos contra mujeres y niños; se tienen noticias de secuestros, trata, esclavización y violaciones a cargo de individuos que actúan como agentes del Gobierno o adictos al Gobierno, y esas noticias le llegan al Relator Especial de múltiples fuentes, incluso de las víctimas y de testigos de esas violaciones o de particulares que andan en busca de personas secuestradas. El Relator Especial exhorta al Gobierno a que cumpla las obligaciones impuestas, entre otros, por los artículos 3 y 5 de la Convención sobre la Esclavitud de 1926, y que investigue todos los casos puestos en su conocimiento por aquellos ciudadanos que directamente o a través de familiares sufren las consecuencias de las prácticas antedichas a fin de que todos los cautivos sean puestos inmediatamente en libertad y comparezcan ante la justicia los responsables de tales actos. El Relator Especial sigue con gran preocupación la situación de los niños en zonas dominadas por las facciones del SPLA en el Sudán meridional, en particular la situación de los niños a los que se adiestra para el combate.

122. La libertad de conciencia, de palabra, de asociación y de reunión pacífica, así como la libertad de circulación y el derecho a la ciudadanía están siendo gravemente violados por los órganos de seguridad que actúan dentro y fuera del Sudán. También se ha puesto en conocimiento del Relator Especial la confiscación abusiva de bienes y las intromisiones abusivas en la vida privada de muchas personas consideradas adversarios políticos del régimen.

123. Además, el Relator Especial, después de su segunda misión en el Sudán confirma que varias personas han sido objeto de represalias a raíz de haberle transmitido informaciones.

124. El Relator Especial señala a la atención de la comunidad internacional el hecho de que se hayan producido graves violaciones de los derechos humanos en gran escala, particularmente en la zona de los montes Nuba, donde el Gobierno parece tolerar la política que siguen las autoridades locales de despoblar la zona en su lucha contra el SPLA. Un elemento importante de esa política parece ser el traslado forzoso, en algunos casos el traslado en masa de la población Nuba. Asimismo, una política centralmente coordinada de asimilación forzosa se lleva a cabo con las tribus ingessana, establecidas en la provincia meridional del Nilo Azul.

125. La información recibida por el Relator Especial indica que tanto el Gobierno como las facciones del SPLA son responsables de violaciones de las susodichas disposiciones del derecho humanitario internacional, así como del artículo 3 de los Convenios de Ginebra.

126. En lo que concierne a la situación de los derechos humanos en la zona de los montes Nuba, el Relator Especial, después de examinar cuidadosamente la información reunida derivada de informes, documentos, testimonios orales y escritos, fotografías y videocintas, expresa su grave preocupación por las violaciones de las que es responsable el Gobierno del Sudán. Hay que investigar más a fondo informaciones sobre abusos perpetrados por elementos del SPLA que combaten en la zona, pero el Relator Especial manifiesta su preocupación por lo que respecta a los presuntos abusos (véase A/48/601, sección B del capítulo III). Las violaciones cometidas por el ejército sudanés y las fuerzas paramilitares que dependen de él rebasan con mucho las derogaciones permitidas en virtud del estado de excepción y parecen ser de tal gravedad que puede verse comprometido el futuro de las comunidades nuba en la zona. Hay que vigilar más la situación en las colinas de Ingasema, ya que la información recibida por el Relator Especial indica que a la población indígena minoritaria en la zona se aplica una política sistemática de asimilación forzosa.

127. El Relator Especial sigue con especial preocupación la situación de personas, especialmente niños, pertenecientes a minorías raciales, étnicas, religiosas y lingüísticas, en particular la suerte de los llamados niños de la calle en Jartum y otras poblaciones principales del norte del Sudán. Como indican informaciones continuas, los derechos de las personas pertenecientes a esas categorías siguen siendo sistemáticamente violados. También hay que prestar atención al hecho de que sufrieran persecución durante el año pasado los miembros de la comunidad musulmana que al parecer conciben la religión islámica de un modo diferente al Gobierno.

128. El Relator Especial muestra inquietud por la condición de la mujer en el sistema jurídico sudanés y por la presión ejercida sobre ella en lo que respecta a su conducta pública, a su atavío y a su libertad de movimientos. Al mismo tiempo el Relator Especial elogia y agradece la iniciativa emprendida por la Unión General de Mujeres Sudanesas contra la mutilación genital femenina y otras prácticas dañosas, efectuadas con mujeres y niñas.

129. El Relator Especial expresa su honda preocupación también por el hecho de que las libertades de asociación, expresión y reunión pacífica sigan

estando seriamente limitadas por el Gobierno. Los grupos y estratos sociales más afectados a este respecto son los sindicalistas, las mujeres, los estudiantes y las personas que pertenecían o pertenecen al poder judicial, especialmente jueces y abogados. No cabe duda de que el Gobierno está firmemente resuelto a mantener la prohibición de los partidos políticos y de todas las demás organizaciones o asociaciones no gubernamentales o no partidarias, así como de los medios de comunicación independientes.

130. El Relator Especial estima que una parte importante de la legislación sudanesa, especialmente el sistema penal y la legislación sobre los derechos del niño, no está a la altura de las normas internacionales fijadas por los instrumentos internacionales en los que el Sudán es parte. Además, ni el Gobierno ni las facciones del SPLA han respetado las disposiciones pertinentes del derecho humanitario y a este respecto llegan continuamente noticias de abusos y violaciones.

131. El Relator Especial observa con satisfacción que el Gobierno ha respondido a diversas cuestiones suscitadas acerca de violaciones de derechos humanos. El Relator Especial se congratula de la respuesta detallada del Gobierno de fecha 22 de noviembre de 1993 (A/C.3/48/17) que incluye sus observaciones al informe provisional del Relator Especial a la Asamblea General, de las que cabe desprender un compromiso serio por su parte. El Relator Especial quisiera también reiterar su agradecimiento al espíritu de colaboración acreditado por el Ministro de Justicia y el personal a sus órdenes durante las misiones que ha realizado en el Sudán. Sin embargo, el Relator Especial hace notar que, después de examinar detenidamente las respuestas recibidas, el Gobierno no ha explicado de modo coherente los casos de violación puestos en su conocimiento por el Relator Especial. A este respecto vale la pena mencionar que el comité investigador sobre los sucesos de Juba en 1992 no ha cumplido hasta la fecha su cometido. El Presidente del Comité dijo al Relator Especial en una entrevista realizada en diciembre de 1993 que no podía dar cifras concretas de las condenas recaídas porque el Comité aún no había concluido sus investigaciones. También dijo que el informe de la Comisión únicamente se enviaría al Presidente. Por otra parte, el Ministro de Justicia mencionó en su discurso de la Asamblea General de fecha 24 de noviembre de 1993 que el informe se distribuiría a los gobiernos y organizaciones interesados cuando estuviera completo.

132. A la luz de lo que antecede, el Relator Especial ha llegado a la conclusión de que la gravedad de la situación de los derechos humanos en el Sudán exige una vigilancia más intensa y constante. Para ello, el Relator Especial necesitaría tener acceso ilimitado a todas las zonas afectadas y contar con recursos adecuados para el cumplimiento de su mandato. Además, también deben vigilar la situación las organizaciones de derechos humanos no gubernamentales nacionales e internacionales. El Gobierno del Sudán debe llevar a cabo investigaciones inmediatas y completas. A ese respecto, el Relator Especial celebra que el Gobierno del Sudán haya creado recientemente el Consejo Superior de Coordinación de los Derechos Humanos, así como una oficina a la que los ciudadanos podrán presentar sus acusaciones sobre abusos cometidos por las fuerzas de seguridad. El Relator Especial espera con

interés que se le proporcione información más detallada sobre el mandato y el método de trabajo del Consejo.

B. Recomendaciones

133. El Relator Especial recomienda:

a) Que el Gobierno del Sudán cumpla con las obligaciones en materia de derechos humanos contraídas en virtud del derecho internacional y que se inste además al Gobierno a ratificar la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. El Relator Especial exhorta al Gobierno a que revoque toda legislación que contradiga las disposiciones de los instrumentos internacionales en los que es parte, muy especialmente la legislación penal y las leyes y los reglamentos especiales relativos a los derechos del niño. El Relator Especial recomienda además al Sudán que se adhiera a la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

b) Que el Gobierno revise su política relativa a los niños que viven o trabajan en la calle, aclare su legislación al respecto y procure que las leyes aplicables se ajusten plenamente a la Convención sobre los Derechos del Niño. En consecuencia, el Gobierno debería clausurar lo antes posible sus campamentos infantiles actualmente organizados y sustituirlos por centros de asistencia social que se ajustasen a normas internacionales requeridas.

c) Que el Gobierno del Sudán procure que sus fuerzas de seguridad, el ejército, las fuerzas de policía, las fuerzas populares de defensa y otros grupos paramilitares y de defensa civil reciban la instrucción adecuada y obren en consonancia con las normas establecidas del derecho internacional, y que los responsables de las violaciones comparezcan ante la justicia. A este respecto, el Relator Especial pide una investigación a fondo de los casos registrados de secuestro de mujeres y niños, esclavitud, servidumbre, trata, trabajos forzosos y otras instituciones y prácticas análogas.

d) Que el Gobierno del Sudán asegure libre acceso a todo el país a las organizaciones regionales e internacionales humanitarias y de derechos humanos, en particular a la zona de los montes Nuba y a las ciudades del Sudán meridional.

e) Que el Gobierno del Sudán concluya lo antes posible las investigaciones de los hechos ocurridos en Juba en junio y julio de 1992 y que haga público el informe correspondiente.

f) Que el Gobierno del Sudán investigue inmediatamente las violaciones de derechos humanos de las que ha tenido noticia en la zona de los montes Nuba y en otros sectores sometidos a su autoridad en los montes Ingessana y en el Sudán meridional.

g) Que el Gobierno garantice libertad de religión y pensamiento de conformidad con el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en el que es parte.

h) Que se inste al Gobierno del Sudán y a las demás partes en el conflicto armado que se libra en la zona central y meridional del Sudán a poner fin inmediatamente a todos los ataques contra la población civil, en particular los bombardeos aéreos deliberados e indiscriminados de objetivos civiles por parte del Gobierno; asegurar plenamente el acceso a los alimentos y a la atención médica a quienes los necesiten; concertar lo antes posible la suspensión de hostilidades e intensificar sus esfuerzos para llegar a una solución pacífica y, por último, remediar el problema de los desplazamientos y crear condiciones propicias para que las personas desplazadas regresen a sus hogares.